

40721
1 95



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS
9 Y 61 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL
ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARGARITA CHAVERO ESTRELLA

**ASESOR:
LIC. RICARDO LIMÓN PÉREZ**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MI SINCERO AGRADECIMIENTO A LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
(E N E P A R A G O N) POR AMPLIAR
MIS CONOCIMIENTOS COMO PROFESIONAL.

A TODOS MIS MAESTROS QUE
HAN DEJADO EN MI VIDA SUS
CONOCIMIENTOS, GRACIAS.

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO AL
LICENCIADO JOSÉ RICARDO LIMÓN
PÉREZ, GRACIAS.

CON PROFUNDA ADMIRACIÓN Y
RESPETO AL LICENCIADO HERMILO
ROBERTO PIMENTEL GARCÍA, POR SU
APOYO Y ENSEÑANZA, GRACIAS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3

**GRACIAS A DIOS POR DEJARME VIVIR
ESTE MOMENTO.**

A MIS PADRES:

**LORENZA Y JOAQUIN:
QUIENES CON
ESFUERZO Y
DEDICACIÓN ME DIERON
LA OPORTUNIDAD DE
CULMINAR MI CARRERA.**

A MIS HERMANOS:

**MARIA DE LAS NIEVES;
SEBASTIÁN; JUANA;
BONIFACIO PEDRO;
JOAQUIN; VICENTE;
LUIS; ARTURO Y ROSA MARIA;
QUIENES EN TODO MOMENTO
ME BRINDARON INCONDICIONALMENTE
SU APOYO.**

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CON GRATITUD A EDDIER DELGADO
HERNÁNDEZ POR SU GRAN APOYO
GRACIAS.

CON AGRADECIMIENTO PARA
TODOS MIS AMIGOS POR SU
AMISTAD INCONDICIONAL.

ÍNDICE

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 61 DEL CÓDIGO
PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

INTRODUCCIÓN ----- I

CAPÍTULO PRIMERO

Marco Histórico

1.1. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1814 -----	2
1.2. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1824 -----	4
1.3. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1857 -----	6
1.4. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1917 -----	9
1.5. Declaración Universal de los Derechos del hombre y del Ciudadano -----	19
1.6. Fundamento Jurídico del Código Penal para el Distrito Federal y de aplicación supletoria para toda la República -----	27
1.7. Fundamento Jurídico del Código Penal para el Estado de México -----	31

CAPÍTULO SEGUNDO

**La Soberanía y la Libertad para la creación y aplicación del Código Penal
para el Estado de México.**

2.1. Evolución Histórica del Código Penal para el Estado de México -----	36
2.2. Clasificación de los delitos de manera doctrinal -----	39

6

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3. Clasificación de los delitos según el Código Penal para el Estado de México, por decreto número 53, de la XLIX Legislatura del Estado de México, de fecha 16 de enero de mil novecientos ochenta y seis	46
2.4. Clasificación de los delitos según el Código Penal para el Estado de México, por decreto número 165, de la LIII Legislatura del Estado de México, de fecha 20 de marzo del dos mil	52
2.5. Análisis comparativo de la clasificación de los delitos entre los decretos 53 y 165 emitidos por la Legislatura del Estado de México	57
2.6. Análisis comparativo de los delitos culposos como Homicidio entre los decretos 53 y 165 de la Legislatura del Estado de México	65

CAPÍTULO TERCERO

Análisis Jurídico de las Reformas emitidas al Código Penal del Estado de México del 20 de marzo del 2000.

3.1. Artículo Primero	75
3.2. Artículo Cuarto primer párrafo, primera y segunda parte	76
3.3. Artículo Quinto primer párrafo primera y segunda parte	76
3.4. Artículo once	78
3.5. Artículo trece primera parte	79
3.6. Artículo Catorce	82
3.7. Artículo dieciséis	89
3.8. Artículo diecisiete segundo párrafo	99

3.9. Artículo dieciocho primero y segundo párrafo	100
3.10. Artículo diecinueve párrafo primero	102
3.11. Artículo veinte	104
3.12. Artículo veintiuno primer párrafo	107
3.13. Artículo veintidós primer párrafo	108

CAPÍTULO CUARTO

La Inconstitucionalidad de los artículos 9 y 61 del Código Penal vigente en el Estado de México.

4.1. Características de las leyes	110
4.2. La Equidad e igualdad de las leyes	113
4.3. Los principios del Estado de Derecho	116
4.4. Diferencia entre un delito culposo y un delito doloso	121
4.5. El artículo 9 del Código Penal y las consideraciones legales de la Constitución que deja de observar	122
4.6. El artículo 61 del Código Penal y las consideraciones legales de la Constitución que deja de observar	125
4.7. Reforma a los artículos 9 y 61 del código Penal para el Estado de México, clasificándolos como delitos culposos	129

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La importancia que se deriva del respeto a las Garantías Individuales, emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los mínimos derechos que el Estado debe otorgar a los ciudadanos; así como a los extranjeros en el goce de éstos mínimos derechos, debe en todo momento ser respetado por todas las Leyes, Códigos y Reglamentos que emanan de ésta Ley Suprema, situación que autorregula éste ordenamiento jurídico como Ley Suprema en sus artículos 128 y 136.

La intención de éste trabajo es con el objeto de dar a conocer un análisis, respecto de lo establecido por los artículos 9 y 61 del Código Penal vigente para el Estado de México, publicado en fecha veinte de marzo del año dos mil por la LIII Legislatura del Estado de México.

Es por ello que se analiza en un primer capítulo lo correspondiente a los antecedentes históricos de los Códigos Políticos diversos que se han aprobado en nuestro país, como es el caso de las establecidas en 1814, 1824, 1857, finalizando con la Constitución de 1917 y que actualmente se encuentra vigente; dicho análisis se refiere a las Garantías Individuales que otorga cada una de éstas Constituciones; de igual forma es importante resaltar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como parte del derecho universal que por acuerdos internacionales son las garantías mínimas que un Estado debe proporcionar a los individuos; por último dentro de éste mismo capítulo se proporciona el fundamento jurídico de dónde nace tanto el Código Penal para el Distrito Federal de aplicación supletoria para toda la República; así como el Código Penal para el Estado de México.

Para poder comprender los derechos mínimos como Garantías Individuales consagrados por nuestra Carta Magna, en un segundo capítulo realizo un pequeño

análisis de los derechos que se ven violentados por los artículos 9 y 61 del Código Penal vigente para el Estado de México.

Por otro lado, es importante conocer acerca de la libertad y soberanía que el Órgano Supremo de nuestro país otorga a todos y cada uno de los Estados que conforman nuestra Federación; situación por la cual, en un tercer capítulo se dan a conocer los antecedentes históricos del Código Penal vigente para el Estado de México; asimismo y para entender la diferencia en la clasificación de los delitos se realiza una exposición de los mismos, según los Juristas reconocidos en ésta materia de manera doctrinal y para ampliar el criterio de dicha clasificación, se hace referencia a los criterios aplicados por las Legislaturas XLIX y LIII del Estado de México, elaborando un análisis comparativo de dichas clasificaciones; de igual forma se presenta un cuadro comparativo de los delitos culposos entre los decretos 53 y 165 aprobados por la H. Legislatura del Estado.

En el capítulo cuarto, se presentan las características que tienen que respetar los cuerpos normativos, como son la equidad e igualdad; además del respeto que siempre deben observar y respetar las leyes, Códigos y Reglamentos en nuestro país dentro del Estado de Derecho; asimismo se estudia la diferencia que existe entre un delito culposo y un delito doloso, para efectos de esclarecer las consideraciones legales que los artículos 9 y 61 del Código Penal vigente para la entidad deja de observar, contraviniendo lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, realizo desde mi punto de vista las conclusiones correspondientes a éste trabajo, que de manera general y basados en la Bibliografía que al final se presenta obtengo, aclarando que dichas conclusiones se exponen de una manera personal de acuerdo al análisis lógico jurídico observado.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

CAPÍTULO I

Marco histórico.

Cabe resaltar que en éste ordenamiento jurídico se da importancia fundamental a los derechos del hombre como una base y objeto de todas las Instituciones Sociales, obligando a todas las autoridades del país a respetar y sostener las garantías que otorgaba en éste tiempo la Constitución de 1957. Dentro de éste cuerpo normativo se ve claramente la influencia internacional del mundo jurídico con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano realizada en el año de 1789; dichas garantías son antecedentes importantes para la nueva Constitución de 1917, sobresaliendo el derecho al trabajo con sus respectivas restricciones, el derecho al libre tránsito, la garantía de igualdad jurídica; la garantía de seguridad jurídica, la garantía de legalidad, la garantía de impartición de justicia por medio del Estado, las garantías que la autoridad debe observar en todo juicio criminal, prohibiendo las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales; lo cual implica para todos los hombres un avance muy importante como derechos mínimos que se deben respetar para todo individuo por la autoridad, delimitando en este sentido con toda precisión sus facultades; en virtud que eran prácticas comunes en ésta época el excederse en sus atribuciones quienes gobernaban.

1.1. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1814.

“Artículo 4º. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta calidad se suspenden en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra

conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley."¹

Como es de apreciarse la Constitución de 1814, establece únicamente diez artículos que se transcriben textualmente, mismos que contienen garantías individuales, pudiéndose resaltar la garantía de seguridad jurídica; la cual a la fecha tiene vigencia y es una de las bases fundamentales para el amparo; del igual modo, establece un límite a las facultades de la autoridad penal, al referirse que solamente los ciudadanos pueden ser privados de su libertad por hechos que expresamente estén contemplados por las leyes, de dónde se deriva uno de los más altos principios del derecho que actualmente tiene vigencia; también se resalta lo que se refiere a la forma de gobierno al establecer que los ciudadanos al estar unidos en sociedad, tienen el libre derecho de crear el gobierno que más les convenga, sirviendo de referencia a lo que hoy encontramos en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por último encontramos antecedentes como derechos mínimos que la autoridad debe observar como derechos de los ciudadanos; tal es el principio de la igualdad de las leyes para todos; de seguridad, propiedad, y libertad que son referencias del artículo 16 de nuestra Constitución actual; resaltando el respeto a la religión católica debido a la importancia que en este tiempo tenía para la sociedad de acuerdo al marco histórico de nuestro país.

¹TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 1991, Edición 13^a. Pág.32 a 57.

1.2. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1824.

Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros oficios de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine.

Artículo 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación: ...

4º. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia."²

² Ibidem. Pág. 168 a 193.

Por lo que hace a esta Constitución, es importante resaltar que de la misma, el Constituyente que la realizó omite mencionar de manera grave las garantías mínimas; las cuales, deben ser respetadas por todas las leyes; sin embargo, el legislador realiza dentro de este ordenamiento jurídico de una manera somera, algunas apreciaciones que se pudieran considerar como los derechos mínimos para los ciudadanos mexicanos. Del mismo modo podemos encontrar otros antecedentes de garantías individuales; no obstante, su retroceso jurídico, considerando que únicamente encontramos nueve artículos que se transcriben textualmente en el presente trabajo que hablan de éstas garantías, como es el caso de la libertad de expresión, la prohibición a los tormentos sea cual fuera la naturaleza y estado del proceso, así como el respeto a la confiscación de bienes.

1.3. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1857.

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas a él, por el tribunal previamente haya establecido la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pagos de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder de término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o conciente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la prisión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

Fracción I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Fracción II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

Fracción III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

Fracción IV. Que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso, para preparar sus descargos.

Fracción V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio. Para que elija el que, o los que le convengan.

Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales."³

Del breve análisis que se realiza de esta Constitución, se desprende un basto avance en las garantías individuales, resaltando en toda su extensión las de carácter penal que, obviamente sirven de base para el constituyente de 1917.

De los doce artículos que contienen garantías individuales de la Constitución de 1857, estos que se transcriben de manera textual y se observa que a la fecha son muy parecidos con los preceptos constitucionales de 1917.

³Ibidem Pág. 606 a 627.

1.4. Las Garantías Individuales de la Constitución de 1917.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 4º. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Artículo 5º. A Ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delitos flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá de ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente expuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que sólo será escrita, se expresara el lugar en que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte

la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente por escrito deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar éstas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con auto de formal prisión en el que expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Fracción III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Fracción IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

Fracción V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Fracción VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

Fracción VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Fracción IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

Fracción X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto o hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.⁴

Con la intención de no desviar el objeto del presente trabajo, los artículos siguientes 24, 25, 26, 27, 28 y 29 no los estudiaremos, considerando que los mismos no

⁴ Ibidem Pág. 804 a 817.

entran al estudio del presente trabajo y además, cada uno de ellos puede ser objeto de un trabajo como el que se desarrolla.

Una de las grandes aportaciones que diferencia a la Constitución de 1917, con relación a las anteriores; las cuales ya hemos referido, es además de la ampliación de las garantías individuales, la creación de las garantías sociales, como consecuencia de los frutos revolucionarios de 1910 hasta la creación de la Constitución de 1917, aprobada por el Constituyente en el Estado de Querétaro, dónde se ve con toda claridad la influencia de los derechos del hombre, así como la declaración de los derechos sociales en el ámbito internacional.

Como ya se a expresado con anterioridad, la historia jurídica de nuestro país a sido influenciada por el Derecho Internacional y prueba de ello lo constituye la ampliación de los derechos mínimos que un Estado debe observar para todos los hombres, a través de las garantías individuales; es por ello que los artículos contenidos en la Constitución de 1917 que actualmente se encuentra vigente en nuestro país, consagra éstos preceptos mínimos, los cuales se encuentran en la parte dogmática, concretamente en los primeros veintinueve artículos.

A efecto de conocer las garantías que se contienen en éstos artículos de la Constitución, me permito presentar un cuadro sinóptico, dónde se puede apreciar que tipo de garantía contienen los numerales referidos:

GARANTÍAS DE IGUALDAD JURÍDICA	Artículo 1
	Artículo 2
	Artículo 4
	Artículo 12
	Artículo 13

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

GARANTÍAS DE LIBERTAD JURÍDICA	Artículo 2
	Artículo 4
	Artículo 5
	Artículo 6
	Artículo 7
	Artículo 9
	Artículo 10
	Artículo 11
	Artículo 16
	Artículo 24
Artículo 28	

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA	Artículo 8
	Artículo 14
	Artículo 15
	Artículo 16
	Artículo 17
	Artículo 18
	Artículo 19
	Artículo 20
	Artículo 21
	Artículo 22
Artículo 23	
Artículo 29	

GARANTÍAS SOCIALES	Artículo 3
	Artículo 5
	Artículo 27

Como puede observarse en esta Constitución, se regula de manera expresa la relación que existe entre el gobernado y el Estado, de manera muy concreta, determinando y regulando los derechos del hombre y la mujer, en una parte dogmática conocidas también como garantías del gobernado.

1.5. Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano.

Basándose en la naturaleza del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado concreto. Esa idea sustentada por la UNESCO. (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), se cristalizó en el trascendental documento internacional denominado Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París.

"En dicha asamblea se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no sólo les asigna un contenido puramente civil y político, sino económico y social, entendiéndolo bajo el concepto de derecho aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos."⁵

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Además, que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos por parte de los Estados han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; circunstancia que ha motivado que los derechos mínimos de los ciudadanos sean proclamados como la aspiración más elevada del hombre, en que los

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, 1995, Pág.153 a 155.

seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra, de creencias, siendo esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

La declaración preconiza los principios jurídicos mínimos que deben ser reconocidos al hombre, para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad; por tanto, los derechos declarados, no son exclusiva ni estrictamente individuales, sino también sociales; es decir, corresponden dentro de nuestro orden constitucional a las "garantías individuales" y "garantías sociales".

Con la intención de dar a conocer, los derechos reconocidos al hombre, mismos que a continuación se transcriben:

"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS".

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente. Como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.1. En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y formar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivencia, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de la voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo. 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser

generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres, tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo. 27.1 Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades que se proclaman en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.⁶

Como es de observarse estos treinta artículos que nacen de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son considerados como un salto en la vida jurídica de los ciudadanos, protegiendo los mínimos principios que la autoridad debe respetar.

Cabe mencionar que esta evolución jurídica influenció en gran medida al constitucionalista de 1917, contexto que se refleja en las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Séptima edición, Editorial, Porrúa, México, 1994, Pág. 455 a 460.

1.6. Fundamento jurídico del Código Penal para el Distrito Federal y de aplicación supletoria para toda la república.

El nacimiento de la facultad para emitir una legislación en materia penal, se desprende de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dónde se autoriza la iniciativa y formación de leyes; en su fracción I al Presidente de la República y en su fracción II a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Por otro lado encontramos, dentro de las garantías individuales, concretamente en lo que establece el artículo 14 de Nuestro Código Político en su párrafo tercero, lo siguiente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; de éste párrafo precisamente se desprende la facultad para la creación de un Código Penal, para cumplir con lo establecido por éste precepto legal.

Es importante resaltar, que no obstante, la facultad expresa que confiere para legislar en materia penal, éste artículo 14 Constitucional contiene, además, garantías de seguridad jurídica y de legalidad; las cuales por su simple naturaleza se aplican entre otras materias en la penal, también contiene la irretroactividad de la ley y la garantía de audiencia.

"Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado

cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora; lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar éstas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra

los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”⁷

Es importante mencionar, que en nuestra Carta Magna se confieren facultades exclusivas a cada uno de los poderes que conforman la nación y como se ha referido en los párrafos anteriores, en el artículo 73 fracción XXI, se establece la facultad del Congreso de la Unión para definir los delitos; las faltas contra la Federación y para fijar los castigos que por ellos deban imponerse sanciones, facultando a la autoridad federal, para conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales.

De la misma manera, dentro de las facultades y obligaciones que confiere el artículo 89 de la Constitución General de la República, es menester mencionar que la facultad contenida en la fracción I del citado numeral establece que el poder Ejecutivo, tiene la obligación de promulgar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera Administrativa a su exacta observancia; situación por la cual el Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, el día 2 de enero de 1931, expidió el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; no obstante, que éste ordenamiento legal que data de 1931, ha sido reformado en diversas ocasiones según los decretos del 13 de mayo; 7 y 22 de noviembre; 13 y 24 de diciembre todos del año de 1996, asimismo este cuerpo normativo sufrió cambios los días 9 de mayo y 30 de diciembre de 1997, dichas reformas tienen por objeto actualizar las normas penales a las circunstancias actuales de la sociedad.

⁷ DELGADO MOYA, Rubén. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada, 10ª. Edición, Editorial Sista, S.A. DE C. V. México, 2000.

1.7. Fundamento Jurídico del Código Penal para el Estado de México.

Como se ha visto en el subcapítulo que antecede, el origen Constitucional del Código Penal para el Estado de México; tiene como base el artículo 14 Constitucional, estableciendo con claridad en su párrafo tercero, la necesidad de contar con un ordenamiento penal, ordenando que en los juicios del orden criminal esta prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté establecida por una ley, exactamente aplicable al delito de que se trate y como se refirió con anterioridad, ésta garantía constitucional consagra normas de seguridad jurídica y de legalidad.

El artículo 16 Constitucional, hace alusión a lo siguiente: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del Indiciado; la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables; la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar éstas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penado por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.⁸

Es de apreciarse que en este numeral se robustece en toda su extensión lo establecido por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional; dónde se establece la necesidad de la existencia de una ley penal que delimite con toda claridad cuales son los delitos que deben ser castigados y perseguidos por el Ministerio Público, dando seguridad jurídica a los presuntos responsables y en consecuencia limitando a la autoridad penal en la aplicación de las normas jurídicas.

Por lo que hace al Código Penal para el Estado de México, encontramos su fundamento jurídico en lo analizado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ DELGADO MORA, Rubén. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada, México, 10ª Edición, Editorial Sista S.A. DE C. V. 2003.

Para esclarecer a detalle la separación que existe entre el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de México, es necesario referir que en el pacto federal se determina en el artículo 40 de la Constitución General de la República que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley fundamental; de éste precepto legal, se desprende la autonomía y soberanía que tiene el Estado de México como un Estado libre, capaz de ejercer sus propios poderes en cuanto a su régimen interior, de acuerdo con lo establecido por el Órgano Supremo.

El artículo 40, se encuentra relacionado con el artículo 116 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último ordena que el poder público de los Estados se dividirá para sus funciones, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el poder Legislativo en un solo individuo, instituyendo que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En el artículo 43 del cuerpo normativo fundamental, se reconoce de manera expresa al Estado de México, como una parte integrante de la federación; actualizándose con ello lo establecido por el artículo 71 en su fracción III, dónde se ordena que corresponde a las legislaturas de los Estados la iniciativa y formación de leyes.

Lo anterior se robustece con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución General de la República, el cual refiere que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; de éste párrafo se aprecia la autonomía e independencia que debe regir al interior del Estado de México; fortaleciéndose con lo determinado en el artículo 121 de nuestro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

35

Código Político, dónde se dispone que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los Estados integrantes de la nación; resaltando que las Leyes de una Entidad Federativa sólo tendrá efecto en su propio territorio y en consecuencia no pueden ser obligatorios fuera de él; asimismo el artículo 124 Constitucional reconoce de manera expresa que las facultades que no estén expresamente conferidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se tienen reservadas a los Estados, situación por la cual el Estado de México, cuenta con su propia Constitución y forma de Gobierno; sin dejar de observar la limitante establecida por el artículo 120 Constitucional, el cual se refiere a la obligación de los Estados de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

CAPÍTULO II

La Soberanía y la Libertad para la creación y aplicación del Código Penal para el Estado de México.

2.1. Evolución Histórica del Código Penal para el Estado de México.

Derivado de los grandes problemas sociopolíticos de nuestro país y tomando en consideración lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71, dónde se otorga el derecho de iniciar leyes en su fracción III a las Legislaturas de los Estados, es por lo que desde luego, tomando como referencia lo establecido en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal en el cual se incluye como una parte integrante de la federación, al Estado de México; en consecuencia por virtud de este mandato Constitucional se concede la libertad para poder legislar en materia penal y derivado de la necesidad pública para establecer ordenamientos jurídicos que impongan penas, como última instancia jurídica para los ciudadanos, dando inicio a la creación del Código Penal para el Estado de México.

Es por ello, que el Gobierno del Estado de México, por conducto de su Legislatura y con apoyo en su propia Constitución Política legisla en materia penal, desde luego procurando cumplir con lo establecido por nuestro Código Político y con las garantías mínimas que en todo momento debe observar el Gobierno; sin embargo, como es de observarse en el presente trabajo los artículos 9 y 61 del Código Penal para el Estado de México, contienen un alto índice de inconstitucionalidad al contravenir lo establecido por el artículo 13 de Nuestra Ley Suprema.

A efecto de conocer los antecedentes para la creación del Código Penal para el Estado de México, se proceden a realizar los siguientes comentarios, sin dejar de lado la importancia para legislar que se otorga a los Gobiernos Locales de las Entidades Federativas.

El Estado de Derecho, es la base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas, en donde el Derecho Penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres, debe asegurar la vigencia de sus principios y la eficiencia social en su observancia; además, de la aplicación de las normas penales adecuadas con la realidad y circunstancias, atendiendo los fenómenos delincuenciales frente a los cuales se exige mayor castigo y mejores formas de protección social.

En materia de procuración y administración de justicia, la realidad social a desbordado las previsiones legales y las conductas antisociales nuevas, atentando con mayor crueldad al derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio además de la tranquilidad de los habitantes.

La delincuencia a aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversos y complejos motivos, como la falta de empleo, la crisis económica, los bajos salarios entre otras muchas causas; situación que a traído como consecuencia novedosas formas de organización, propiciando la impunidad y la corrupción, por esta situación es preciso corregir la estancia en los reclusorios o penitenciarias a los que delinquen, procurando que quiénes han cometido un delito en las condiciones actuales de reclusión se reincorporen a la sociedad; sin embargo, en la práctica no se acredita que los delincuentes se encuentren completamente aptos o readaptados para convivir en sociedad.

En nuestro territorio, como en otras entidades federativas, existen intensas y novedosas formas de delincuencia, revelando formas sencillas de agrupamiento para delinquir, hasta sofisticadas organizaciones, haciendo del delito su fuente de enriquecimiento, de poder y corrupción de algunas personas.

Derivado de esta situación los cuerpos policíacos y todos los mecanismos que el Estado tiene a su alcance para proporcionar seguridad a los ciudadanos; de

manera obligada exige al propio gobierno, actualizarse en sus estructuras para combatir de manera eficiente la delincuencia, respetando en todo momento lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado en un estado de derecho, una de las principales responsabilidades del gobierno, es brindar seguridad a las personas y a sus bienes, garantizando el orden, el respeto y la paz, como una misión obligada del Estado el proteger la convivencia humana en sociedad.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo a la necesidad que existe para regular las relaciones sociales entre los individuos, el Estado de México crea su propio Código Penal para su territorio, legislación que debe regular la problemática de las conductas delictivas; estableciendo los supuestos jurídicos que se pueden considerar como delitos; promulgándose así el primer Código Penal para el Estado de México, por medio del decreto número veintisiete de fecha primero de septiembre de 1874, a través del poder Ejecutivo representado en ese tiempo por el C. Licenciado Alberto García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, fijándose con ello una serie de normas jurídicas, encaminadas a regular la conducta del individuo en sociedad, imponiendo por cada proceder considerado como delito una penalidad, con el fin de frenar la problemática delictiva de la sociedad por el Estado.

2.2. Clasificación de los delitos de manera doctrinal.

La clasificación de los delitos que a continuación presento, fue tomada de las fuentes jurídicas, que señalo en la bibliografía.

Delitos Contra la Seguridad de la Nación.

- a) Traición a la patria.
- b) Espionaje.
- c) Sedición.
- d) Motín.
- e) Rebelión.
- f) Terrorismo.
- g) Sabotaje.
- h) Conspiración.⁹

Delitos Contra el Derecho Internacional.

- a) Piratería.
- b) Violación de inmunidad y de neutralidad.

Delitos Contra la Inmunidad.

- a) Violaciones de los deberes de humanidad
- b) Genocidio.¹⁰

Delitos Contra la Seguridad Pública.

- a) Evasión de presos.
- b) Quebrantamiento de sanción.

⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo III, México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 10 a 15.

¹⁰JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. ob. cit. Pág. 138 a 143.

- c) Armas Prohibidas.
- d) Asociaciones delictuosas.

Delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia.

- a) Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.
- b) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.
- c) Violación de correspondencia.

Delitos Contra la Autoridad.

- a) Desobediencia y resistencia de particulares.
- b) Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos.
- c) Quebrantamiento de sellos.
- d) Delitos cometidos contra funcionarios públicos
- e) Ultraje a las insignias nacionales.

Delitos Contra la Salud.

- a) De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.
- b) Del peligro de contagio.¹¹

Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres.

- a) Ultrajes a la moral pública.
- b) Corrupción de menores.
- c) Trata de personas y lenocinio.

¹¹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Penal. U.N.A.M. Serie Jurídica MC Graw-Hill Interamericana Editores S.A. DE C. V. Pág. 138.

- d) Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.¹²

Revelación de Secretos.

- a) Revelación de secretos.¹³

Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

- a) Ejercicio indebido de servicio público.
- b) Abuso de autoridad.
- c) Coalición de servidores públicos.
- d) Uso indebido de atribuciones y facultades.
- e) Concusión.
- f) Intimidación.
- g) Ejercicio abusivo de funciones.
- h) Tráfico de influencia.
- i) Cohecho.
- j) Peculado.
- k) Enriquecimiento ilícito.

Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia.

- a) Delitos cometidos por los servidores públicos.
- b) Ejercicio indebido del propio derecho.¹⁴

Responsabilidad Profesional.

- a) Delitos de abogados patronos y litigantes.¹⁵

¹²JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. ob cit. Pág. 61.

¹³JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. ob cit. Pág. 64.

¹⁴GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ob. cit. Pág. 160.

¹⁵vid JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. ob. cit. Pág. 65.

Delitos de Falsedad.

- a) Falsificación y alteración de moneda.
- b) Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público.
- c) Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesos y medidas.
- d) Falsificación de documentos en general.
- e) Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.
- f) Variación de nombre o del domicilio.
- g) Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados, jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

Delitos Contra la Economía Pública.

- a) Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales.
- b). Vagos y Malvivientes.
- d) Juegos prohibidos.¹⁶

Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

- a) Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.
- b) Rapto.
- c) Incesto.
- d) Adulterio.¹⁷

Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia.

- a) Delitos contra el estado civil y bigamia.

Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones.

- a) Violación a las Leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

¹⁶GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ob. cit. Pág. 152.

¹⁷JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. ob. cit. Pág. 63.

Delitos Contra la paz y Seguridad de las Personas.

- a) Amenazas.
- b) Allanamiento de Morada.¹⁸

Delitos Contra la vida y la Integridad Corporal.

- a) Lesiones.
- b) Homicidio.
- c) Suicidio.
- d) Parricidio.
- e) Infanticidio.
- f) Aborto.
- g) Abandono de personas.
- h) Violencia familiar.¹⁹

Delitos Contra el Honor.

- a) Golpes y otras violencias físicas simples.
- b) Injurias y difamación.
- c) Calumnias.

Delitos Contra la Libertad de las Personas.

- a) Privación de la libertad y de otras garantías.²⁰

Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio.

- a) Robo.
- b) Abuso de confianza.
- c) Fraude.

¹⁸ Ibidem. Pág. 22.

¹⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, ob. cit. Pág. 142.

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, ob. cit., Pág. 142.

- d) Extorsión.
- e) De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso.
- f) Despojo de cosas inmuebles o de aguas.
- g) Daño en propiedad ajena.²¹

Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

- a) Encubrimiento.
- b) Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.²²

Delitos Ambientales.

De los Delitos en Materia de Derechos de Autor.

Esta clasificación de los delitos es de manera doctrinal y en consecuencia cada estado de la nación tiene la libertad de incluir en sus Legislaciones penales los delitos que consideren sus legislaturas adecuados a las necesidades de cada entidad federativa, como ejemplo se puede apreciar el delito de amenazas, el cual es procedente en el Distrito Federal y no se encuentra contemplado en el Código Penal del Estado de México.

Es así, que de acuerdo a la soberanía y autonomía que cada estado que conforma la federación tiene, como se ordena en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adecuan de conformidad a sus necesidades sociales los hechos o actos que se pueden considerar como delitos en su territorio.

²¹LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 162.

²²Ibidem Pág. 164.

Resaltándose que siempre las Legislaturas de los estados deben observar el respeto al estado de derecho, fundado y motivando la aplicación de actos de autoridad y además deben respetar las garantías individuales de los ciudadanos gobernados, de acuerdo a lo observado en el capítulo I.

De igual manera como es de observarse, existe una clara diferenciación de los delitos que se enumeran de manera doctrinaria en comparación con las clasificación de los delitos que contiene el Código Penal para el Estado de México.

En este orden de ideas, se puede decir que los delitos que contiene cada legislación penal deben responder a las necesidades de la población en general, debiendo definir las conductas que la sociedad tiene derecho de reprochar al reo, entendiendo que su propósito fundamental por un lado es prevenir la delincuencia y por otro lado la reintegración del delincuente a la convivencia en la sociedad civil.

2.3 Clasificación de los delitos según el Código Penal para el Estado de México, por decreto número 53, de la XLIX Legislatura del Estado de México de fecha 16 de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Delitos Contra el Estado.

1. Rebelión.
2. Sedición.
3. Motín.

Delitos Contra la Administración Pública.

1. Desobediencia.
2. Resistencia.
3. Coacción.
4. Oposición a la Ejecución de Obras o trabajos Públicos.
5. Quebrantamiento de sellos.
6. Ultrajes.
7. Cohecho.
8. Incumplimiento, Ejercicio Indebido y Abandono de Funciones Públicas.
9. Coalición.
10. Abuso de Autoridad.
11. Tráfico de Influencia.
12. Concusión.
13. Peculado.
14. Enriquecimiento Ilícito.

De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Agravio de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y de Organismos del sector Auxiliar.

Delitos contra la Administración de Justicia.

- 1) Encubrimiento.
- 2) Acusación o Denuncias Falsas.
- 3) Falso Testimonio.
- 4) Evasión.
- 5) Quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad.

Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia.

Delitos Contra la Fe Pública.

1. Falsificación de Documentos.
2. Falsificación de Sellos, Llaves o Marcas.
3. Uso de Objeto o Documento Falso o Alterado.
4. Variación de nombre, domicilio o nacionalidad.
5. Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones.
6. Uso Indevido de Uniformes, Insignias, Distintivos o Condecoraciones.

Delitos Contra la Colectividad. (Seguridad Pública)

1. Delincuencia Organizada.
2. Portación, Tráfico y Acopio de Armas Prohibidas.
3. Vagancia y Malvivencia.
4. Delitos cometidos en el Ejercicio de Actividades Profesionales o Técnicas.
5. Estorbo del Aprovechamiento de Bienes de uso Común.
6. De los Delitos Cometidos por Fraccionadores.

Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.

1. Ataques a las vías de comunicación y Medios de Transporte.
2. Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor.
3. Violación de Correspondencia.

Delitos Contra la Economía.

1. Delitos contra el consumo.
2. Delitos contra el trabajo y la Previsión Social.

Delitos Contra la Moral Pública.

1. Ultrajes a la moral.
2. Corrupción de Menores.
3. Lenocinio y Trata de Personas.
4. Provocación de un delito y Apología de este o de algún vicio.

Delitos Contra la Familia.

1. Delitos contra el Estado Civil de las personas.
2. Matrimonios Ilegales.
3. Bigamia.
4. Abandono de Familiares.
5. Incesto.
6. Adulterio.

Delitos Contra el Respeto a los Muertos y Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación.

Delitos Contra el Ambiente.

Delitos Contra las Personas. (Delitos contra la vida y la integridad corporal).

1. Lesiones.
2. Homicidio.
3. Auxilio o Inducción al suicidio.
4. Parricidio.
5. Aborto.

Delitos de Peligro Contra las Personas.

1. Peligro de Contagio.
2. Disparo de Arma de fuego y Ataque peligroso.
3. Omisión de cuidado.
4. Omisión de auxilio a lesionados.
5. Omisión de auxilio.

Delitos Contra la Libertad y Seguridad.

1. Privación de la Libertad.
2. Secuestro.
3. Robo de Infante.
4. Rapto.
5. Extorsión.
6. Asalto.
7. Allanamiento de Morada.

Delitos Contra la Libertad e Inexperiencia Sexual.

1. Actos Libidinosos.
2. Estupro.
3. Violación.

Delitos Contra la Reputación de la Persona.

1. Injurias.
2. Difamación.
3. Calumnia.

Delitos Contra el Patrimonio.

1. Robo.
2. Abigeato.
3. Abuso de Confianza.
4. Fraude.
5. Despojo.
6. Daño en los Bienes.
7. Delitos contra la seguridad de la propiedad y la Posesión de Inmuebles y Límites de Crecimiento de los Centros de Población.
8. Transferencia Ilegal de Bienes Sujetos a Régimen Ejidal o Comunal.
9. Ocupación Ilegal de Edificios e inmuebles Destinados a un Servicio Público.

Delitos Electorales.

Como se puede observar, la clasificación que realiza el Legislador dentro de éste Código Penal para el Estado de México, no incluye a todos los delitos que se mencionan en la Doctrina Jurídica y existen diversos delitos que no son considerados

como graves; de aquí se desprende que los índices de la delincuencia aún no son tan altos como en la actualidad existen.

Por otro lado, también encontramos que se realiza una fuerte diferencia por lo que hace a la clasificación de los delitos considerados graves en este cuerpo normativo y el Código penal de fecha 20 de marzo del 2000 que se analiza, contexto que se razonará más adelante.

2.4 Clasificación de los delitos según el Código Penal para el Estado de México por decreto 165 de la LIII Legislatura del Estado de México de fecha veinte de marzo del dos mil.

Delitos Contra el Estado. (Delitos Contra la Seguridad del Estado).

1. Rebelión.
2. Sedición.
3. Motín.

Delitos Contra la Administración Pública.

1. Desobediencia.
2. Resistencia.
3. Coacción.
4. Oposición a la Ejecución de obras o trabajos públicos.
5. Quebrantamiento de sellos.
6. Ultrajes.
7. Cohecho.
8. Incumplimiento, Ejercicio indebido y abandono de funciones públicas.
9. Coalición.
10. Abuso de autoridad.
11. Tráfico de influencia.
12. Concusión.
13. Peculado.
14. Enriquecimiento ilícito.

De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Agravio de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar.

1. Ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público.
2. Prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros.

Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia.

1. Encubrimiento.
2. Acusación o Denuncias Falsas.
3. Falso testimonio.
4. Evasión.
5. Quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad.

Delitos Cometidos por Servidores Públicos a la Administración de Justicia.

Delitos Contra la Fe Pública.

1. Falsificación de documentos.
2. Falsificación de sellos, llaves o marcas.
3. Uso de objeto o documento falso o alterado.
4. Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito.
5. Variación de nombre, domicilio o nacionalidad.
6. Usurpación de funciones públicas o de profesiones.
7. Uso indebido de uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones.

Delitos Contra la Colectividad.

1. Delincuencia organizada.
2. Portación, Tráfico y acopio de armas prohibidas.

Delitos Cometidos en el Ejercicio de Actividades Profesionales o Técnicas.

1. Estorbo del aprovechamiento de bienes de uso común.
2. De los delitos cometidos por Fraccionadores.

Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.

1. Ataques contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte.
2. Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor.

Delitos Contra la Economía.

1. Delitos contra el consumo.
2. Delitos contra el trabajo y previsión social.

Delitos Contra la Moral Pública.

1. Ultrajes a la moral.
2. Corrupción de menores.
3. Lenocinio y trata de personas.
4. Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio.

Delitos Contra la Familia.

1. Delitos contra el estado civil de las personas.
2. Matrimonios ilegales.
3. Bigamia.
4. Abandono de familiares.
5. Maltrato Familiar.
6. Tráfico de menores.
7. Explotación de personas.
8. Incesto.
9. Adulterio.

Delitos Contra el Respeto a los Muertos y Violaciones a las Leyes de Inhumación y Exhumación.

Delitos Contra el Ambiente.

Delitos Contra la Flora y la Fauna Silvestre.

Delitos Contra las Personas.

1. Lesiones.
2. Homicidio.
3. Auxilio o inducción al suicidio.
4. Aborto.

Delitos de Peligro Contra las Personas.

1. Peligro de contagio.
2. Disparo de arma de fuego y ataque peligroso.
3. Abandono de incapaz.
4. Omisión de auxilio a lesionados.
5. Omisión de auxilio.

Delitos Contra la Libertad y Seguridad.

1. Privación de libertad.
2. Secuestro.
3. Privación de la Libertad de Infante.
4. Sustracción de hijo.
5. Rapto.
6. Extorsión.
7. Asalto.
8. Allanamiento de morada.

Delitos Contra la Libertad Sexual.

1. Acoso sexual.
2. Actos libidinosos.
3. Estupro.
4. Violación.

Delitos Contra la Reputación de la Persona.

1. Injurias.
2. Difamación.
3. Calumnia.

Delitos Contra el Patrimonio.

1. Robo.
2. Abigeato.
3. Abuso de confianza.
4. Fraude.
5. Despojo.
6. Daño en los bienes.

Delitos Contra la Seguridad de la Propiedad y la Posesión de Inmuebles y Limites de Crecimiento de los Centros de Población.

1. Transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal.

Delitos Contra el Debido Proceso Electoral.

Dentro de la clasificación de los delitos que el legislador realiza en este nuevo cuerpo normativo, se observa que existen cambios de importancia; de los cuales algunos se consideran acertados al pasar de la generalidad del concepto jurídico y definir éste con particularidad como es el caso entre otros, de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos en Agravio de la Hacienda Publica Estatal o Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar; delito que se encuentra en el Titulo Primero capitulo XVI del Código anterior de manera general; siendo acertado que se haya particularizado por parte del legislador a que delitos se refiere; sin embargo para no perder el orden, en el capitulo siguiente se analizará con más detalle las innovaciones, aciertos y desaciertos del Código Penal que se analiza.

2.5. Análisis comparativo de la clasificación de los delitos entre los decretos 53 y 165 emitidos por la legislatura del Estado de México.

Efectivamente, como se ha mencionado en el capítulo inmediato anterior, en el Código de fecha 20 de marzo del año dos mil, el Legislador realiza diversas innovaciones incluyendo nuevas conductas que se consideran delictivas y precisa algunas que se tenían de manera genérica particularizando con exactitud el tipo de delito a que se refiere, ya se mencionaba que realiza un cambio en los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos en Agravio de la Hacienda Publica Estatal o Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar; definiendo la Legislatura del Estado de México que éste tipo de hechos ilícitos Cometidos por los Servidores Públicos en Agravio de la Hacienda Publica Estatal o Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar; se refiere a la Ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio publico y la prestación ilícita del servicio publico de transporte de pasajeros.

Así también en los delitos contra la fe publica se incorpora el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito publico y documentos relativos al crédito, lo cual también es acertado; dentro de los delitos cometidos en contra de la colectividad se modifica al desincorporar los delitos por vagancia y malvivencia así como el delito cometido en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas; quedando este último capítulo de la siguiente forma: Se dividen los Delitos Cometidos en el Ejercicio de Actividades Profesionales o Técnicas incluyendo en éste el estorbo del Aprovechamiento de Bienes de Uso Común y el de los Cometidos por Fraccionadores.

También se observa que los delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte excluyeron el delito de Violación de Correspondencia y modificaron la redacción del ilícito que decía Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte; quedando como Ataques Contra la Seguridad de

las Vías de Comunicación y Medios de Transporte y Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor; cabe calara que este último delito motivo del presente trabajo injustificadamente el Legislador en un gesto de impotencia lo clasifico como un delito grave.

Por lo que hace a los delitos contra la familia, de manera correcta se adicionaron los delitos de Maltrato Familiar Trafico de Menores y Explotación de Personas; en los delitos contra el ambiente se crea específicamente el delito contra la Flora y la Fauna Silvestre; en los delitos Contra las Personas desapareció el delito de Parricidio y en los delitos del peligro contra las personas encontramos que desaparece el delito de omisión de cuidado y en su lugar queda el delito de abandono de incapaz.

En los delitos Contra la Libertad y Seguridad el Legislador cambia la terminología, de Robo de Infante para quedar como Privación de la Libertad de Infante, procurando la Legislatura definir con detalle a que se refiere; asimismo se crea el delito de sustracción de hijo.

En otro de los capítulos, específicamente en los delitos contra la Libertad Sexual se adiciona el delito de Acoso Sexual y por último en los delitos contra el patrimonio se modifico para quedar como sigue: Se crea el Capítulo de los Delitos Contra la Seguridad de la Propiedad y la Posesión de Inmuebles y Limites de Crecimiento de los Centro de Población; desaparece la Ocupación Ilegal de Edificios e Inmuebles Destinados a un Servicio Público.

Por otro lado, para entrar en la esencia de la presente labor, es necesario analizar con detalle y de manera especial los artículos que motivaron la realización de éste trabajo, con la finalidad de contar con un marco de referencia que nos permita entender la inconstitucionalidad y exceso de autoridad que contiene el Código Penal en estudio.

Es de verse que el decreto 53, emitido por la H. XLIX Legislatura del Estado de México, realiza la clasificación de los delitos graves, en el Capítulo Primero BIS.

concretamente en su artículo 8 Bis del Código Penal vigente en esta época para el Estado de México, refiriendo como delito grave para todos los efectos legales entre otros: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63 que a letra refería:

Artículo 63. Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

De la misma manera, en el decreto 165 de la LIII Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta oficial de la entidad, el diecisiete de marzo del año dos mil, clasifica de acuerdo a las reformas aprobadas al Código Penal en su artículo 9, los delitos que se consideran como graves; mismo que a la letra dice:

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61...; entre otros, el cual a la letra refiere:

Artículo 61. Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte al público, oficial, de personal o escolar y se cause el homicidio de una o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

Como es de observarse, del breve análisis comparativo entre estos artículos, se advierte; que en el numeral 8-Bis refiere cuales son los delitos graves considerados en el Código Penal emitido en el decreto 53 de la H XLIX Legislatura del Estado, que a la letra refería:

Artículo 8-Bis.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 143 fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161; los cometidos por Fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio a que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268, excepto el último párrafo; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el asalto a una población a que se refiere en artículo 273 último párrafo; el de violación, señalado por los artículos 279, 280 y 281; el de robo, contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de abigeato señalado en el artículo 309; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; el de daño en los bienes, señalado en el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Como ya se ha referido dentro del artículo 63 del Código Penal abrogado, se regula el homicidio cometido por culpa imponiendo una penalidad en éste tiempo a dicho ilícito de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Para efecto de tener un panorama conceptual entre los artículos que se analizan, es importante referir lo que se ordena en el artículo 9 del Código Penal vigente, aprobado por el decreto 165 de la H. LIII Legislatura del Estado de México, el cual clasifica de manera textual como delitos graves los siguientes:

*Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: **el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por Fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la de extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a**

que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracciones VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión."

Ahora bien, de lo anterior es de observarse, entre los artículos 8 Bis y 9 del Código Penal respectivamente, que en la clasificación que se hace de los delitos graves que presentan ambos Códigos de manera general, se encuentran los que se cometen por conductores de vehículos de motor, encuadrando estrictamente para éste tipo de sanción, por un lado en el artículo 63 al transporte público local, de personal o escolar y en el Código Penal reformado, al transporte público de personal o escolar previstos respectivamente en cada artículo de ambas legislaciones; lo cual quiere decir que se encuentran en un marco legal genérico y en consecuencia cumple con las garantías mínimas que deben ser observadas por el Estado de acuerdo a lo ordenado por nuestra Constitución y a la doctrina jurídica.

Realizando una comparación entre lo que establece el artículo 63 publicado en el decreto 53 de la XLIX Legislatura y el artículo 61 de la LIII Legislatura, se observa dentro de la clasificación que se realiza respectivamente lo siguiente:

El artículo 63 del Código Penal del Estado de México abrogado, refiere que cuando el delito es culposo y se comete en la conducción de un vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y **se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.**

Asimismo, el artículo 61 del Código Penal del Estado de México reformado establece cuando el delito es culposo y se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte al público, oficial, de personal o escolar y **se cause el homicidio de una o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.**

Ahora bien, de la conceptualización que cada Código establece en los artículos 63 y 61 respectivamente, se desprende que existe un incremento significativo en la penalidad, considerando el legislador como una solución a éste problema, al aumentar de manera desproporcionada la pena en el Código Penal modificado; es decir, el artículo 61 del Código Penal reformado establece que la pena será de cinco a veinte años de prisión, en comparación con el artículo 63 del Código Penal anterior, en donde se establece que la pena será de tres a ocho años de prisión, con lo que se concluye que se incrementó la pena en un ciento cincuenta por ciento; lo cual se considera que éste aumento en la penalidad de un delito culposo como es el caso en estudio, se encuentra completamente lejos de un contexto legal y claro fuera de un estado de derecho; considerando que el legislador de manera errónea confunde el dolo y la culpa; ya que como lo he de demostrar en líneas posteriores cuando se presenta el supuesto de un delito culposo no existe la intención de ocasionar un daño y en consecuencia un delito al estar desempeñando una labor.

Del mismo modo, es importante resaltar, que además del incremento en la penalidad como una diferencia clara entre los dos artículos que se analizan, es evidente que también se reduce el número de víctimas; considerando que el artículo 63 del Código Penal anterior establece "y se cause el homicidio de dos o más personas"; y el artículo 61 del Código Penal reformado reza "y se cause el homicidio de una o más personas"; de

donde se desprende de manera estricta un castigo más severo a los ciudadanos que incurran en un supuesto de cometer un delito culposo en la conducción de un vehículo de motor; insistiendo de manera personal que el simple hecho de conducir un vehículo de motor es un riesgo para todos los ciudadanos y por supuesto mucho más grande para quienes conducen el transporte público, los vehículos oficiales, los escolares y los de personal, tomando en cuenta que éste tipo de automóviles por su propia actividad permanecen en éste riesgo cuando menos doce horas.

En la especie, como es de valorarse existe en el Código reformado una nueva clasificación de manera general de todos y cada uno de las conductas delictivas, aumento de manera muy significativa los delitos que se consideran graves, circunstancia que de ninguna manera soluciona el problema de la delincuencia y por supuesto genera un alto incremento en la población reclusa; de donde se desprende una apreciación equívoca desde mi punto de vista por parte del legislador, en la forma de sancionar y penalizar cada uno de los artículos que se analizan, circunstancia que estudiaremos de manera más pormenorizada en el sub-capítulo siguiente.

2.6 Análisis comparativo de los delitos culposos como Homicidio entre los decretos 53 y 165 de la Legislatura del Estado de México.

Antes de entrar al estudio de esta comparación; es importante definir la diferencia que establece el Código Penal del Estado de México y la doctrina jurídica entre un delito culposo y un delito doloso; con la intención de estar en posibilidades de entender con mayor precisión lo que significa el delito, el dolo y la culpa de acuerdo al Código Penal del Estado de México, me permito proporcionar su definición de acuerdo con lo establecido por éste cuerpo normativo en estudio, el cual precisa cada concepto en los siguientes artículos:

El artículo 6 define al delito como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Del mismo modo, el artículo 8 define en su fracción I, cuando el delito es doloso a saber:

Fracción I. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Asimismo, la fracción II de éste artículo, define los delitos culposos, cuando se produce un resultado típico que no se previó (sic) siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

Por consiguiente y de acuerdo a la clasificación de los delitos que analizamos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en estudio; de manera clara, se observa que los delitos dolosos se presentan cuando el actor del delito, obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; es

decir, el sujeto activo que produce la conducta típica, antijurídica, culpable y punible en todo momento tiene la intención de cometer el ilícito y en consecuencia de producir el daño al sujeto pasivo; por otro lado, ésta legislación al igual que la definición anterior de manera muy concreta define a los delitos cuando estos son culposos, aclarando que el sujeto activo que ocasiona la comisión de un delito, obra produciendo un resultado típico que no se previó, siendo previsible o confiando en que no se produciría como consecuencia de una violación a un deber de cuidado, que debía observarse según las circunstancias y condiciones personales; contexto que nos permite interpretar que efectivamente, el autor que produce la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, en ningún momento tiene la intención de cometer el ilícito y en consecuencia de producir un daño, en tales circunstancias el dolo y la culpa son completamente contrarios; sin embargo, el legislador deja de observar en toda su extensión la diferencia que existe precisamente entre estos dos conceptos jurídicos; lo cual estudiaremos con más detalle en este mismo capítulo.

Para robustecer lo manifestado en el párrafo anterior, debe observarse en todo momento que los delitos dolosos se realizan por medio de una conducta, donde se tiene toda la intención de cometer el delito y se quiere el resultado y sus consecuencias que el mismo puede producir; en cambio en los delitos culposos existe una conducta, pero la misma carece de la intención de ocasionar el daño, ya que el mismo se origina por una falta de deber de cuidado que debía y podía advertirse según las circunstancias y condiciones personales; denotando que los delitos culposos se originan debido a la imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, los cuales constituyen sucesos objetivos, externos, de la conducta humana; pues la imprudencia se traduce en la ejecución de acciones culposas, a diferencia de los delitos dolosos, donde el sujeto actúa con la intención de causar un daño y que en todo momento tiene conocimiento del resultado que el mismo quiere producir al sujeto pasivo.

Precisando con mayor exactitud la diferencia doctrinal que los juristas refieren entre dolo y la culpa se establece lo siguiente:

El autor Luis Jiménez de Asúa, puntualiza que actúa dolosamente el que conoce la circunstancia de hecho y la significación de su acción, admitiendo en su voluntad el resultado, definiendo el dolo como sigue:

"Existe el dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".²³

Por su parte, el tratadista Edmundo Mezger, dice que en el dolo se requiere solamente el conocer las consecuencias de la conducta desplegada, especificándolo en las siguientes líneas:

"El actuar doloso exige, según el correcto criterio, el conocimiento de la significación antijurídica de la acción".²⁴.

De la misma manera existen dos teorías que explican el dolo, encontrando primeramente:

1. **"Teoría de la voluntad.** Carrara define al dolo como intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la Ley. La conducta es dolosa, cuando lleva impresa la intención, cuando el sujeto no sólo quiere la acción, sino también el resultado típico. La esencia del dolo radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado; es decir, en la intención.

²³JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, México. Tomo V, 6ª. Edición. 1995. Editorial Porrúa, Pág. 392.

²⁴MEZGUER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, Pág. 139.

2. La segunda es la **Teoría de la representación**. La representación mental del resultado, determina la actuación dolosa en el sujeto. Von Liszt, define el dolo como el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria.²⁵

En este orden de ideas, para destacar la diferencia entre dolo y culpa de manera doctrinal, a continuación se refiere lo que establecen los autores con relación a la culpa:

Para Miguel Ángel Cortes Ibarra, en su obra de Derecho Penal establece la noción de la culpa en los siguientes términos:

"Concebida en su sentido más alto y general, puede decirse que hay culpa en toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico no previsto, pero no querido ni sentido."²⁶

De la misma manera, el maestro Raúl Carranca y Rivas define a la culpa de la siguiente manera:

"La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico penalmente tipificado"²⁷

Para el tratadista Cuello Calón, define a la culpa en los siguientes términos:

"Se define a la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley"²⁸

De las definiciones que proporcionan los autores referidos, acerca del dolo, se establece que todos los juristas coinciden en definir que el delito cometido con dolo, exige necesariamente la intención de realizar un daño, aceptando el resultado antijurídico;

²⁵CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. 4ª. Edición, México, Cárdenas Editory Distribuidor, 1992, Pág.296.

²⁶Ibidem. Pág. 318.

²⁷CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15ª. Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1999, Pág. 457.

²⁸CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Tomo I. 8ª Edición. Barcelona España, 1974 Pág. 225.

por tanto es de determinarse que cuando existe la falta de este elemento estaremos en el supuesto jurídico de un delito culposo, circunstancia completamente contraria a lo que se considera un delito doloso, situación que como a quedado debidamente acreditado, el legislador del Estado de México, confunde de manera errónea el dolo y la culpa.

Una vez aclarado el delito de conformidad con las definiciones que proporciona el Código Penal y descifrada la diferencia que existe entre un delito doloso y un delito culposo, estamos en posibilidades de realizar la comparación entre los artículos 63 del Código Penal para el Estado de México abrogado y el artículo 61 del Código Penal vigente en estudio.

La primera diferencia que encontramos entre estos dos artículos es la siguiente:

El artículo 63 del Código Penal para el Estado de México abrogado, refiere que **cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar**, en comparación con lo que establece el artículo 61 del Código Penal vigente para el Estado de México en estudio; el cual manifiesta que **cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte al público, oficial, de personal o escolar**, observamos que:

Esta primera aclaración, se refiere a la forma de diferenciar el transporte público local y contemplar dentro del nuevo Código el incluir de transporte al público, supliendo con éste cambio la discriminación que de manera concreta se establecía en contra del servicio de transporte público local, incluyendo en ello el transporte al público de manera general y no particular; situación que nos permite apreciar que el legislador subsana la irregularidad que tenía respecto al Código anterior.

En este mismo orden de ideas, el artículo 63 del Código Penal abrogado para la entidad, estableció en sus líneas subsecuentes en una segunda diferencia: "...y se cause el homicidio de dos o más personas, ..." En comparación con lo que ordena el

artículo 61 del Código Penal en estudio, el cual a la letra dice: "...y se cause el homicidio de una persona....".

De lo anterior se desprende que existe una disminución concreta, por lo que hace al número de personas a las que se les cause el homicidio; es decir, el artículo 63 del Código Penal abrogado mantiene una postura más amplia al permitir que se cause el homicidio de dos o más personas, como un delito culposo, en cambio el artículo 61 del Código penal en estudio disminuye de una manera radical el número de víctimas al establecer: "y se cause el homicidio de una persona"; de lo anterior, se advierte que no existe plena conciencia del legislador como se ha hecho mención; acerca de la diferencia entre un delito doloso y un delito culposo, de la misma manera y tomando en cuenta el número de personas que a diario ocupan el servicio público de transporte de pasajeros y además el número de horas que estos vehículos permanecen en un riesgo al prestar un servicio a la sociedad; claro está sin dejar de lado que la fuente de empleo lo constituye el transporte de personas y en consecuencia no salen a prestar el servicio público de pasajeros con la intención de causar el homicidio a ninguna persona.

Por último, la penalidad impuesta entre estos dos artículos en estudio se desprende un incremento en la pena a saber:

El artículo 63 del Código Penal abrogado, ordena que la pena a quién cause el homicidio de dos o más personas, será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa; sin embargo, el artículo 61 del Código Penal en estudio establece que cuando se cause el homicidio de una o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se privará definitivamente de este derecho.

Como es de observarse en lo establecido entre estos dos artículos, existe un incremento en la penalidad de manera considerable; es decir, el artículo 63 del Código

Penal abrogado, establece una penalidad de tres a ocho años de prisión y una multa de veinte a doscientos días multa; en comparación con el artículo 61 del Código Penal en estudio, que de manera desproporcionada incrementa la penalidad, sin considerar que nos encontramos en un supuesto jurídico de un delito cometido por culpa, ordenando que la pena será de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

Es claro, de lo analizado en el párrafo inmediato anterior, efectivamente con lo estudiado de mi parte a lo largo de este breve trabajo, el legislador incrementa de manera injustificada y por supuesto sin motivar y fundamentar de forma concreta lo que establece el precepto legal que se estudia el incremento exagerado de la penalidad y la multa, al establecer una sanción más alta en el delito culposo cometido por conductores de vehículo de motor del servicio público, que la cometida en el delito de homicidio de manera dolosa; en la comparación que realizó entre estos preceptos legales; es decir, el artículo 61 y el artículo 241 del Código Penal en estudio; el cual establece que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro e impone una sanción inferior, no importando que exista la intención y el deseo del delincuente en causar el daño y aceptando sus consecuencias que legalmente han sido establecidas en el Código Penal; es decir, se impone una sanción de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa al que cause el homicidio de manera dolosa.

En el decreto 53 de la Legislatura del Estado de México, de fecha siete de enero de 1961, mismo que fuera abrogado, en fecha siete de marzo del año 2000 y con motivo de ello se modificara el artículo 63 de dicho Código, para así quedar el homicidio culposo en el artículo 61 del ordenamiento legal antes invocado, modificando su penalidad, imponiendo al inculpado de dicho ilícito, una pena de cinco a veinte años de

prisión y de cincuenta a trescientos días multa, misma que es superior a la que se aplica en la comisión del delito de homicidio simple, previsto en el artículo 241 y 242 fracción I del Código Penal en estudio que a la letra dice:

Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de Homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa.

Efectivamente el legislador de manera equívoca impone una sanción superior a quien comete el delito de homicidio cometido por culpa, en comparación a quien comete el delito de homicidio considerado de manera dolosa; clasificando de manera inexacta al delito culposo como grave por parte del congresista, al grado de imponer una sanción de cinco a veinte años de prisión, a quien priva de la vida a una persona, resultando inconstitucional el imponer al autor de un delito una pena superior a la que se aplica a quien comete el delito de homicidio simple, pues si bien es cierto, el activo al conducir un vehículo de motor del servicio público, realiza una conducta de trabajo, pero en todo momento, carece de la intención y voluntad de privar de la vida a una persona considerando que el objetivo primordial por el que se conduce este tipo de unidades es precisamente para transportar personas y no así para causar el homicidio de las mismas; resaltando que lo establecido por el legislador en el decreto número 165, es contrario a derecho y por lo que hace al delito de homicidio simple, el activo siempre tiene la intención de causar el daño; así como la voluntad de privar de la vida a una persona, imponiendo el legislador una penalidad inferior a esta conducta delictiva; aún cuando se tiene la intención de ocasionar el menoscabo y en consecuencia privar de la vida; circunstancia que se acredita de acuerdo a la penalidad que se establece en este nuevo Código; es decir, la pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa; representa un contexto completamente contrario al Estado de derecho

de acuerdo a lo que se analiza en este capítulo; de la misma manera el Legislador reflexiona de manera contraria lo establecido por este mismo ordenamiento legal, en lo que se refiere a la penalidad de los delitos de homicidio cometidos de manera culposa, estableciendo una penalidad superior; aún cuando no se tiene la intención de ocasionar el daño; imponiendo el congresista una pena superior a lo que establece el artículo 60 del Código Penal en estudio cuando el delito es culposo, al referir que será castigado con prisión de seis meses a diez años de prisión, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de los derechos para ejercer profesión u oficio; cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio; contraponiéndose en ambos casos a lo que ordena el artículo 61 de una manera discriminatoria a un sector de la población como es el caso de lo referido en este numeral del Código en estudio.

De conformidad con lo analizado en las líneas anteriores, es de valorarse que efectivamente el legislador al establecer una diferencia clara entre los delitos culposos de manera general de acuerdo con lo que establecen los artículos 62 del Código Penal para el Estado de México abrogado y el artículo 60 del Código Penal en estudio, en comparación con lo establecido por el artículo 63 del Código Penal abrogado; así como el artículo 61 del Código Penal en estudio: contradicción que se acredita con lo que indica cada uno de los cuerpos normativos; por lo que hace a los ilícitos cometidos por conductores de vehículos de motor considerados como culposos, resaltando que no existe ninguna intención de causar daño y por ende el simple hecho el conducir un vehículo de motor, representa un riesgo para toda la población; en consecuencia resalta a la vista que es completamente equívoco el planteamiento que realiza nuestra H. Honorable Legislatura; al contradecirse en lo que establece en cada una de las legislaciones penales en comparación, desde el momento en que establece una penalidad inferior a los delitos culposos de manera general en el artículo 60 del Código Penal abrogado, con relación a lo que ordenan los artículos 63 y 61 respectivamente de las legislaciones en comparación, al

imponer una penalidad mucho más amplia de lo que establece como penalidad en los artículos referidos; aunado a lo anterior cabe destacar que la penalidad que se aplica al sujeto activo es mucho muy inferior al autor que cause un homicidio simple, en comparación a quién cometa este mismo ilícito, sin tener ninguna intención de ocasionar algún daño.

Lo anterior se ve consolidado, precisamente en la discriminación que existe en el decreto que se estudia; ya que se encuentra lejos de solucionar un problema general, con la manera de aplicar las sanciones y por supuesto la penalidad, situación que a todas luces es completamente inconstitucional, al no cumplir por un lado con la debida fundamentación y motivación y en consecuencia con la observancia y respeto que se debe tener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 43, con relación al artículo 120 y por otro lado al no observar las características que de manera doctrinaria deben atender las leyes que rigen el Principio del Estado de Derecho que impera en nuestro país.

Como se a referido en líneas anteriores, la inconstitucionalidad que se ve reflejada en el Código Penal que se estudia, se resalta que al imponer una penalidad al activo de un delito de los cometidos por conductores de vehículos de motor del servicio público como delito grave, esta penalidad es superior a la sanción que establece el Código Penal en estudio, para el delito de homicidio simple; en el cual, en todo momento se tiene la intención de privar de la vida a otro; contexto que nos permite deducir que efectivamente existe inconstitucionalidad y en estas reformas al Código Penal para el Estado de México, sobresaliendo que el Legislador tiene un desconocimiento total de lo que significa un delito culposo y un delito doloso; situación que se ve reflejada en la manera de como se castiga el mismo delito de homicidio; sin que exista una intención de cometerlo en comparación con quién si tiene la intención, el dolo y la mala fe de privar de la vida a otro ser humano.

CAPÍTULO III

Análisis Jurídico de las Garantías de nuestra Carta Magna, a partir de las reformas emitidas al Código Penal del Estado de México del 20 de marzo del 2000.

3.1 ARTÍCULO 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."²⁹

Como se ha visto con anterioridad en este numeral se consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción de ser titulares de los derechos instituidos por la propia Ley.

"Este alcance personal se extiende a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular, (raza o sexo), o adquirida (estado jurídico), por otra parte, su goce y ejercicio prevalecerá para todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos; esto es, para todo el territorio mexicano. Las limitaciones y restricciones de las garantías individuales solo pueden establecerse por la misma Ley."³⁰

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ordenamiento supremo que contiene las garantías individuales con prevalencia inviolable; pues, la voluntad de los particulares por un lado y la del Estado por otro, deben acatar sus imperativos, siendo así que ni los particulares entre sí y bajo ningún motivo pueden concertar pactos que renuncien en su exclusivo perjuicio a los derechos que emanan de

²⁹DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, 10ª. Edición, Editorial Sista S.A. DE C. V., México, 2000. Pág. 128.

³⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 13ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1998, Pág. 261 y 265.

nuestras garantías individuales, y tampoco el Estado mexicano puede celebrar tratados ni convenios internacionales en los que se alteren dichas garantías.

3.2. ARTÍCULO 4. "La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado..."³¹

Este artículo contempla la garantía de igualdad jurídica; así como de libertad, misma que reconoce que la nación mexicana tiene una composición, que está sustentada en sus pueblos indígenas, y por tanto, la ley promoverá el desarrollo de los mismos, garantizando a los integrantes de las diversas etnias el libre acceso a la jurisdicción del Estado.

Además, considera como fuente de las decisiones jurisdiccionales en la que los indígenas sean parte, lo que implica el respeto al ser y modo de ser de los múltiples grupos étnicos que integran la sociedad mexicana.

Esta garantía de igualdad, debe ser observada por lo establecido en los artículos 9 y 61 del Código Penal en Estudio, en virtud que en diversas partes del territorio del Estado de México, encontramos parte de la composición pluricultural que conforma la sociedad mexiquense.

3.3. "ARTÍCULO 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los

³¹ Ibidem. Pág. 272.

derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, . . .".³²

La libertad de trabajo concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga y con ello conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable para el logro de su felicidad o bienestar; para que cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecue al estudio que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz y para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser desdichado y miserable.

Por ende, todo aquel trabajo que es ilícito no queda protegido por la garantía individual de que tratamos; la ilicitud de un acto o de un hecho, es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público.

Ahora bien de este artículo se aprecia que, la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc.); así como a todo sujeto que tenga dicha calidad.

"La libertad de trabajo, sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, limitación que se actualiza por determinación o sentencia judicial recaída en un proceso previo, en que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 constitucional, en favor de aquel a quién se pretende privar de ese derecho libertario"³³.

Por lo tanto, de la citada disposición Constitucional, se desprende que la determinación judicial, que actualiza la mencionada posibilidad, prohíbe o veda la libertad misma; esto es, concede a cada individuo la potestad que tiene de optar por la ocupación

³²Ibidem. Pág. 275.

³³Ibidem. Pág. 311.

que más le acomode; sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa prohibición no tiene alcance que aparentemente se derive de la disposición constitucional transcrita, puesto que de lo contrario, se haría engañosa dicha garantía individual en perjuicio del sujeto.

Asimismo el artículo Quinto Constitucional, define en que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, desde luego la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de esta libertad, siempre y cuando dicte una resolución a una ley limitativa correspondiente y a la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho.

En este sentido la autoridad administrativa que dicte una resolución gubernativa que vede a un individuo dicha libertad de trabajo, debe apoyarse en la ley limitativa o prohibitiva correspondiente, la que a su vez, para no contrariar el artículo 5 Constitucional, debe determinar los casos generales de prohibición en los que realmente se estime que se ofenden los intereses de la sociedad.

Como puede observarse en lo establecido por el artículo Quinto Constitucional, la libertad de trabajo únicamente se puede restringir, por resolución que se base en un perjuicio a la sociedad realizado por el trabajo, contexto que no se cumple en lo establecido por el artículo 61 del Código Penal del Estado de México.

3.4. "ARTÍCULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes...."³⁴.

Este numeral, significa que la garantía de libertad de tránsito, comprende cuatro libertades especiales la primera de entrar al territorio de la República, la segunda

³⁴ Ibidem. Pág. 358.

de salir del mismo, la tercera de viajar dentro del territorio mexicano y la cuarta de mudar de residencia o domicilio.

El ejercicio de estas libertades corresponde al gobernado o titular de la garantía individual, representándose como un derecho absoluto o mejor dicho, incondicional, en el sentido que para ejercerlo no se requiere carta de seguridad o permiso.

"De lo anterior se advierte la obligación para las autoridades del Estado, en no impedir, entorpecer la entrada y salida de una persona al territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, así como no exigir, ninguna condición o requisito, permitiendo su desplazamiento o movilizarse en cualquier medio de transporte".³⁵

3.5. "ARTÍCULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."³⁶.

El artículo que analizamos contiene la garantía de igualdad, en dónde se entiende como una ley privativa, toda disposición legal, desde el punto de vista material, como un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, debiendo ser impersonales y generales; es decir la ley no debe contraerse a una persona moral o física particularmente considerada, o a un número determinado de individuos. Las características de la ley son, pues la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular.

De acuerdo a lo anterior la Ley es una disposición establecida por vía general, lo que quiere decir que la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y que sigue aplicándose mientras no se derogue.

³⁵ Ibidem. Pág. 399.

³⁶ Ibidem. Pág. 409.

Una ley privativa deja de tener los elementos o características materiales de toda Ley, sea ésta general o especial y en virtud de estas circunstancias, una disposición legal privativa propiamente no es ley.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido a la ley privativa al establecer que: Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta, (Es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como el cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional".³⁷

Como se advierte que la definición dictada por nuestro máximo tribunal se hace extensiva, la prohibición constitucional de que se apliquen a una persona leyes privativas en todos los ordenes jurídicos.

Otra garantía específica de igualdad, que contiene este precepto legal estriba en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por éstos a todos los órganos jurisdiccionales y en general todas las autoridades estatales, y quiénes tienen fijada su competencia legalmente, esto es por una disposición general, abstracta e impersonal.

Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, tienen perfectamente definida su competencia, debiendo estar consignadas en

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, apéndice del tomo CXVIII, Tesis 643. Tesis 17 de la Compilación 1917-1965 y 76 del Apéndice 1975. Tesis 84 del Apéndice 1985, Pleno.

una norma legal; por ende una autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la Ley para dictar o ejercitar cualquier acto.

Ahora bien, toda autoridad dentro de la orbita de su competencia, es capaz de conocer todos aquellos casos concretos que se presenten y que encuadren dentro de la hipótesis jurídica abstracta, con relación a la ley; la cual le atribuye ciertas facultades decisorias o ejecutivas ejercidas, toda autoridad tiene dentro de su competencia legal, varios factores (territorio, materia, grado, cuantía), así como capacidad permanente para conocer de casos concretos en número ilimitado.

Por lo que toca a los tribunales, éstos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, acerca de todos aquellos asuntos concretos que se les presenten. Lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos o generales (en oposición a los especiales), es la permanencia de sus funciones ejecutivas y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares, que encajen en una situación determinada abstracta constitutiva dentro de su ámbito competencial.

Los llamados "tribunales especiales", en efecto no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, son instituidos comúnmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.); en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento e injerencia (juicios por comisión).

Un tribunal especial, solo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, de acuerdo al objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido; por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando, teniendo de esta forma una capacidad limitada y transitoria de conocimiento; pues se contrae al negocio o negocios

concretos determinados para cuyo tratamiento fue creado, de tal manera que, terminado éste el órgano mencionado deja de ser competente y capaz.

Entendiéndose que los tribunales especiales son aquellos que se crean exclusivamente para conocer, por un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes.

3.6. "ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."³⁸

Este precepto reviste gran importancia dentro de nuestro orden constitucional, a través de las garantías de seguridad jurídica que se contienen y el gobernado encuentra amplia protección en los bienes que integran su esfera de derecho.

El artículo catorce Constitucional consagra cuatro fundamentales garantías que son: La irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y administrativa.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. Pág. 452.

El problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo; es decir, se traduce en la cuestión para determinar en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada y otra nueva, vigente o actual, debiendo definir cual de las dos leyes debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc..

En otras palabras, la retroactividad legal representa la supervivencia de la Ley derogada o abrogada, para regular la materia que la ley nueva o vigente pretende operar a partir de su promulgación, o mejor dicho, desde el momento que entra en vigor y empieza a regir para el futuro; se encuentra dotada de validez y regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que suceden con posterioridad al momento de su vigencia; por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación; ya que éstos quedan fuera del imperio de la Ley.

La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor la ley, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una norma anterior o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, siendo que el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación; pues toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

Por su parte el maestro Coviello, manifiesta de manera textual que la "No retroactividad de la ley, significa en que el juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una

diversa a las consecuencias nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado".³⁹

La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo, es la distinción entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado de una ley vigente y el efecto inmediato es la aplicación al presente de un cuerpo normativo.

También la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de retroactividad, establece las siguientes tesis a saber:

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial."⁴⁰

La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya y según los tratadistas, los derechos que se derivan directamente de un contrato, son derechos adquiridos.

Asimismo, se considera que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores.

Esta garantía tiene como finalidad, obligar a toda autoridad del Estado, que aplique una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona, debiendo aplicarle la ley que le sea más favorable. "Se dice que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, mientras que ésta debe regir los posteriores."⁴¹ La Garantía de Audiencia, es una de las más importantes dentro de

³⁹ COVIELLO, Doctrina General de Derecho Civil, 9ª. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1988, Pág. 120.

⁴⁰ Apéndice al tomo I, Págs., 226 y 227, en relación con la tesis jurisprudencial 921 del Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 162 de la compilación 1917-1965, y 160 del Apéndice 1975, Materia General, tesis 247 del Apéndice 1985

⁴¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, 1989. Pág. 393.

cualquier régimen jurídico; al implicar la principal defensa que dispone todo gobernado frente a actos de Poder Público, que tiendan a privarlo de sus más elementales derechos y sus intereses.

La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son:

a) Se debe seguir un juicio en contra de la persona, a quién se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por una disposición constitucional;

b) El juicio, debe substanciarse ante tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho, acto jurídico, o circunstancia que hubiere dado motivo a la iniciación del juicio;

c) Se debe dentro del juicio observar las formalidades esenciales del procedimiento y;

d) La Resolución que se dicte estará conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo; corresponde a todo sujeto como gobernado, en los términos del artículo primero Constitucional, por ende los atributos de las personas tales como nacionalidad, raza, religión, sexo, no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia y ésta debe ser acorde a los principios elementales de justicia y humanitarismo, por tanto el artículo 14 Constitucional es un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre.

Para conocer los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia como la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, debemos precisar sus conceptos desde un punto de vista jurídico; el concepto de vida es muy difícil de definir, a tal punto que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la extinción o desaparición del ser humano, afirmando que la

vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia, desde el punto de vista aristotélico, garantizando a través de éste la existencia misma del gobernado frente a los actos de autoridad que pretendan hacer de la vida objeto de privación.

La libertad se preserva como derecho natural del individuo y consistente en todas las libertades públicas individuales, las cuales están protegidas por la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

Asimismo, "La propiedad esta protegida por dicha garantía y a su vez encontramos tres derechos fundamentales que emanan del mismo artículo que son: El uso, el disfrute y la disposición, definiéndolos el tratadista Ignacio Burgoa de la siguiente manera: "El uso se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; el disfrute, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular, de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole."⁴²

En consecuencia, las autoridades del Estado deben respetar los derechos del gobernado y tienen prohibido privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias más elementales que configuran la garantía de audiencia, de donde se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte.

En este orden de ideas, como parte de los derechos del gobernado encontramos que la imposición analógica de una pena, se entiende como el producto de la aplicación por analogía de una cierta penalidad legal, pues bien, la regulación analógica

⁴² BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. Pág. 505.

que la ley establece se traduce en la circunstancia que ésta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ellos previstos, pero que presentan con las hipótesis expresamente reguladas con cierta similitud, ésta no puede ser absoluta, puesto que si así fuese, la ley que norma los actos, hechos, relaciones o situaciones respectivas, no se aplicaría analógicamente, sino de manera exacta.

La semejanza que debe haber entre un caso expresamente regulado por una norma jurídica y otro u otros que no estén previstos en ésta, es de índole relativa; en otras palabras, la similitud entre dos casos reales debe de existir en cuanto a ciertas y determinadas modalidades comunes a ambos: causa, efectos, formalidades, capacidad de los sujetos, por ende, la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se le atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones), que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas, no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa; o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.

En efecto, no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito, pues bien la aplicación por analogía de una sanción penal supone ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate.

En éste ordenamiento legal, como una garantía del gobernado se prohíbe la imposición de penas por mayoría de razón, e impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad o peligrosidad que el delito previsto, no estén comprendidos en la Ley y sean esencialmente diferentes, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

Por otro lado, la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, se manifiesta en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la

letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

El acto de autoridad como garantía de legalidad, se presenta en la sentencia definitiva o resolución jurisdiccional, que resuelve el conflicto jurídico substancial o fundamental del juicio; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como actos procesales condicionados por la garantía de legalidad, a las resoluciones de fondo y a las sentencias interlocutorias y a los autos o proveídos en un juicio, encontrando que la amplitud de esta garantía se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido que todo acto de autoridad y toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

También la garantía de legalidad se traduce en la interpretación literal de la Ley, lo cual implica la extracción de su sentido, atendiendo términos gramaticales en que su texto está concebido, método válido si la fórmula legal es clara y precisa, sin que sea dable eludir su literalidad; en este supuesto el papel del intérprete se reduce a dar al texto todo el alcance que permite su fórmula y se dice que la interpretación es esencialmente literal o gramatical, en virtud que no se supone que el legislador para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas normales y usuales del lenguaje.

"El tratadista Ignacio Burgoa, refiere que la interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores, objetivo éste que se obtiene utilizando métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermenéutico. Estos métodos son: El lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico".⁴³

Definiendo el autor El método lógico como buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón, el cual es insuficiente para desentrañar el sentido de una ley.

⁴³Ibidem. Pág.581.

El método sistemático conduce no a la interpretación aislada de una sola disposición legal; sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto perceptivo a que pertenece.

La interpretación auténtica, se a hecho consistir en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley, este método utiliza como instrumentos principales la exposición de motivos que precede a su expedición para justificarla y el sentido de los debates surgidos a propósito de su discusión en el seno de la Asamblea Legislativa.

El método causal-teleológico, estriba en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, etc., de una Ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido. Este método es eminentemente objetivo y de él deberá servirse el intérprete con independencia de la voluntad del legislador; pues no hay que olvidar que un ordenamiento una vez que adquiere vigencia se proyecta en la realidad social.

Así dicha garantía de seguridad jurídica, rige también para el caso que una resolución jurisdiccional omita aplicar la norma aplicable a la cuestión que soluciona o pretenda solucionar; pues en virtud de tal omisión, no sólo dicho acto no se conforma con la letra o interpretación jurídica de la ley, sino contraría a esta misma, imponiendo a la autoridad la obligación de observar sus prescripciones.

3.7. "ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado

cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de material de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papales indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra

los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."⁴⁴

Este ordenamiento legal es considerado como garantías de libertad y de seguridad jurídica, las cuales de manera real y efectiva, salvaguardan a toda persona física o moral de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de las garantías establecidas en nuestra Carta Magna; es por ello que este precepto constitucional se considera la garantía de todas las demás garantías constitucionales; al considerar que es una de las normas que imparten mayor protección a cualquier persona, a través de la garantía de legalidad que consagra; la cual dada su extensión y efectividad jurídica pone al individuo a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera jurídica que sea arbitrario; es decir, que no esté basado en norma jurídica, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste permanezca.

En el primer párrafo, al referirse el término "nadie", es equivalente a las personas.

De su lectura se deduce que el titular de las garantías consagradas en dicho numeral es el gobernado y todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, atribución hecha de sus características personales, tales como nacionalidad, religión, la situación económica corroborando la extensión tutelar que respecto a las garantías individuales nace del artículo primero de la Constitución, al referir el goce de ellas corresponde a todo individuo.

El acto de autoridad en todo momento debe supeditarse a tales garantías, porque se traduce en una molestia al individuo, en una perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por este precepto, cuyo alcance protector es mucho más amplio que la tutela que imparte el artículo 14 Constitucional mediante las garantías de audiencia y legalidad.

⁴⁴ Ibidem. Pág. 589 a 595.

A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad del sujeto con todas las potestades inherentes, y su personalidad jurídica propiamente dicha; en efecto, el término "persona" se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones.

La afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado; a través de su familia, no implica que la perturbación se realice precisamente en alguno de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo como su estado civil, su situación de padre, de hijo, etc..

El domicilio del gobernado es uno de los bienes que en las diversas instituciones jurídicas merece mayor protección, pues el mismo equivale a su propio hogar; a su casa o habitación particular dónde convive con su familia, incluyéndose en el mismo todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales pueden constituir el acto de molestia.

De la misma manera la denominación papeles, comprende todos los documentos de una persona, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, lo que se traduce en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado, quién goza de un régimen propio de preservación constitucional, reduciendo el acto de molestia en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren, mas nunca deben extenderse a los actos o derechos que en las mismas no se consignan.

Las garantías de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional limitan el acto de molestia al ordenar que este debe provenir de autoridad competente, esta situación se ve robustecida con lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir:

La competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales. "La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley."⁴⁵

La garantía de la competencia autoritaria, concierne al conjunto de facultades que la propia Ley Suprema confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía; así como en el caso que sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.

En efecto nuestro máximo Tribunal ha afirmado que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las facultades necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

Asimismo la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretenden cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal en que se basa y el concepto de motivación empleado, debe indicar las circunstancias y modalidades del caso en particular, para que encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Todas las facultades que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar un acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta.

⁴⁵RUBRO COMPETENCIA, Apéndice al tomo XCVII, tesis 223 y 239 de la compilación de 1917-1975.

Ahora bien por lo que hace a la orden de aprehensión, éste ordenamiento, se consagró en nuestra Constitución Federal de 1957; y más aún ya se encontraba establecido en la Ley Fundamental de 1824, que en su artículo 152 refería: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles, otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine..."⁴⁶

Las garantías otorgadas al gobernado frente a actos arbitrarios, limitan las funciones de la autoridad y en consecuencia no se comprendían en un concepto genérico, sino en tipos específicos y diversos, logrando situar de esta forma al gobernado dentro de un régimen seguro, protegido frente a cualquier hecho autoritario.

Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, que por autoridad judicial debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal según el caso, presentándose la cuestión si la autoridad judicial que deba dictar la orden de aprehensión o detención contra de un sujeto, deba ser también competente, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los requisitos para que se dicte orden de aprehensión, la autoridad que la ordene sea competente y no sólo que sea judicial, sin perjuicio, naturalmente que durante el curso de la averiguación, se promueva lo que se estime pertinente respecto de la competencia.

Esta garantía exige que la acusación, denuncia o querrela tenga como contenido hechos exclusivamente delictivos, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponda por su propia naturaleza a un acto que debe ser conocido como delito por la ley y además debe estar sancionado con pena corporal.

Ahora bien, ningún órgano del Estado distinto de la autoridad Judicial, puede detener o aprehender a persona alguna; facultad que corresponde únicamente el

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ob. cit. Págs. 613 y 614.

Ministerio Público y la Policía Judicial que de él dependa, ambas autoridades pueden perseguir delitos; es decir, desplegar la función investigadora tendiente a determinar la probable responsabilidad del inculcado en que necesariamente, se base la orden judicial de aprehensión o detención y el acto consignativo ante los tribunales, por medio del cual se ejercite acción penal contra alguna persona, nada más incumbe al Ministerio Público, sin que éste pueda detener o aprehender a nadie.

En efecto, cuando se está en presencia de un delito flagrante, cualquier persona puede asegurar al inculcado, toda vez que el mismo es asegurado o detenido en el momento de estar cometiendo el delito o perseguirlo materialmente después de haberlo perpetrado. Ésta hipótesis faculta a cualquier persona para aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Por otro lado, cuando se está en presencia de un caso urgente queda al arbitrio de la autoridad que pretenda detener a una persona sin orden judicial, si bien es cierto que el legislador estableció un criterio de calificación de la "urgencia"; también es verdad que lo reafirmó, al disponer que existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia.

Dentro de la hipótesis "caso urgente", se impone a la autoridad correspondiente la obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, lo cual significa que tan pronto como se practique la detención, se consigne al aprehendido ante el Juez.

Siendo así, la finalidad que tiene encomendada la institución social, comprende no sólo la determinación delictiva del hecho que ante ella se denuncia o de la cual tiene conocimiento, sino la recolección de datos y elementos que demuestren la

presunta responsabilidad del detenido, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez o ante quién se formule la consignación correspondiente.

El Ministerio Público, no debe retener por más de cuarenta y ocho horas a ningún indiciado, término en el que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, determinando que este plazo podrá duplicarse en los casos en que la ley lo contemple como delincuencia organizada.

De la misma manera en toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial puede girar, que será escrita, se entiende como el acto autoritario condicionado por las garantías de seguridad jurídica, así encontramos que cateo es el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias o de aprehender a algún sujeto.

La orden de cateo respectiva, debe derivarse de autoridad judicial; es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, sea local o federal, y debe constar por escrito, por lo tanto un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de garantías; la orden de cateo nunca debe ser general; esto es, se tiene que especificar el objeto de registro o inspección; además debe versar sobre las cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar, y cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, se tiene que anexar la constancia escrita relativa, debiéndose indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos.

También debe considerar dentro del cateo, como una obligación impuesta a la autoridad que lo practique, el hecho que una vez concluidas las diligencias respectivas, se levante un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa de éste podrán ser designados por la autoridad que practique la diligencia.

"El cateo tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto, debiendo la orden respectiva precisar el sujeto y la materia del cateo, la visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente el cercioramiento de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales".⁴⁷

La orden de cateo sólo puede expedirla un juez o tribunal, en tanto que la autoridad administrativa puede decretar la visita domiciliaria.

La visita domiciliaria en el ámbito fiscal, únicamente tiende a que el visitado exhiba o muestre al visitador libros y papeles que sean indispensables, esto es rigurosamente necesario para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En cambio la orden de visita que siempre debe ser escrita y estar dirigida al visitado, no puede decretar la exhibición de documentos de cualquier índole que no se relacionen indispensablemente con el objeto constitucional de dicha diligencia, y tampoco puede determinar clausura de archivos, muebles, escritorios, etc., que se ubiquen en el lugar visitado, la referida orden no debe contener ninguna nota de retención o embargo ni la congelación o aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza, asimismo el visitador debe reducirse solamente a inspeccionar los papeles y libros que revise en el lugar de que se trate, sin poder sustraerlo de éste, levantando un acta circunstanciada de la diligencia respectiva en la que tiene derecho a intervenir el visitado y dicha acta debe ser firmada por dos testigos que el visitado proponga y en caso de ausencia o negativa de éste, su nombramiento debe hacerlo el visitador.

Por lo que hace al último párrafo de este numeral, contiene garantías de seguridad jurídica que son: Para el caso que exista paz y para el caso en que México se vea envuelto en una guerra.

⁴⁷ Ibidem., Pág. 631.

La primer garantía se refiere de que en tiempo de paz ningún miembro del ejército puede ejercer más funciones de las que contenga la disciplina militar hacia el gobernado, se encuentra complementada con las disposiciones categóricas que contiene el artículo 129 de Nuestra Carta Magna; el cual según este precepto "ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar." Este mandamiento implica que la autoridad militar está impedida para desempeñar actos de gobierno; es decir, que no se relacionen dichos eventos directamente con sus atribuciones inherentes y propias; de tal suerte que ninguna persona puede ser afectada en sus bienes jurídicos por ningún órgano o miembro del Ejército, salvo que los actos de afectación ocurran estrictamente dentro del ámbito de la disciplina militar. En este orden jurisdiccional, estos tribunales no pueden extender su competencia a sujetos que no pertenezcan al instituto armado, en el campo administrativo la autoridad militar no tiene bajo su potestad de imperio a las personas civiles, de ello se desprende, que si cualquier miembro del Ejército aprovechando la fuerza de que dispone, pretende realizar un acto de autoridad frente a un civil; o proteger una situación que no se vincule estrechamente con las funciones de la milicia, no sólo actúa sin competencia, sino cometiendo un delito.

Siendo así el Ejército ha quedado circunscrito a su propia esfera natural: la de ser el guardián de las instituciones políticas jurídicas y sociales del país, el garante de la paz pública y el defensor de la soberanía nacional, sin que pueda desempeñar funciones de gobierno, que incumben a las autoridades civiles dentro de su respectiva órbita competencial, cuidando de la paz y de la seguridad pública.

3.8. ARTÍCULO 17... "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...."⁴⁸

"La garantía de seguridad jurídica, establecida en favor del gobernado en este artículo, se traduce en la prohibición que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, imponiéndoles la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales".⁴⁹

Este artículo ordena que de manera gratuita se debe desempeñar la función jurisdiccional, por ende en esta declaración ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales. Esta forma gratuita de prestar el servicio público jurisdiccional, no siempre ha existido como garantía de las partes en el juicio.

De la misma manera este precepto constitucional comprende además de la garantía de seguridad jurídica, que se traduce en un derecho público, subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados de ejercer justicia por su propia mano y en una obligación establecida para las autoridades de administrar justicia, especialmente a las de carácter judicial.

3.9. ARTÍCULO 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

⁴⁸Ibidem. Pág. 634.

⁴⁹Ibidem. Pág. 638.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...⁵⁰.

La disposición legal transcrita se encuentra en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual hace factible la orden judicial de aprehensión o detención, sólo cuando un delito se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención de una persona, es el acto que origina la privación de su libertad, esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho o bien hasta la comparecencia de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria.

La privación de la libertad personal, se traduce en la prisión preventiva; la cual obedece, a la orden judicial de aprehensión en el que se aprecia a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, también puede entenderse como el hecho que el detenido quede a disposición de la autoridad judicial o al auto de formal prisión que como condición de todo juicio penal, prevé el artículo 19 Constitucional.

"Para el Tratadista Ignacio Burgoa refiere que la prisión preventiva comprende dos periodos, 1). Aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos. Y 2). El que comienza a partir de dicho auto de formal

⁵⁰ ob. cit. 30 Pág. 638 y 640.

prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate."⁵¹

La prisión preventiva en los períodos indicados, se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del Juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae una sentencia ejecutoriada en el proceso respectivo, duración que se refiere, para el caso en que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial de libertad por falta de elementos.

De la misma manera en el segundo párrafo del numeral en comento, cabe señalar que la razón de ésta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquélla en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas, en efecto la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto, como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad de la comisión de un delito, en cambio la privación de la libertad como pena tiene como antecedente una sentencia ejecutoria, donde la responsabilidad penal del sujeto esta demostrada dentro de los elementos probatorios aportados durante el período de instrucción.

Asimismo, este precepto constitucional contiene una prevención, concerniente al objeto de la imposición de las penas, en el sentido que éstas deben considerar al momento de extinguirlas la regeneración del delincuente o su readaptación social.

3.10. ARTÍCULO 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el

⁵¹ Ibidem. Pág. 638.

delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...".⁵²

Una de las principales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal, se refiere al auto de formal prisión o de prisión preventiva que solo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal según lo instituye el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la importancia de dicho auto que en pureza jurídica debiera llamarse interlocutoria, es precisamente que resuelve una controversia previa entre el indiciado y el Ministerio Público.

Esta determinación jurídica, implica que la sentencia que se pronuncie en el proceso, debe fundarse en los hechos que originaron el proceso y no en circunstancias diferentes que hubiesen integrado el cuerpo del delito; esto es, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

El auto de formal prisión debe satisfacer los requisitos de fondo y forma, así lo a considerado la Suprema Corte de Justicia de la nación, entendiendo como **elementos formales** a la expresión del delito que se imputa al acusado y a los elementos constitutivos de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos; en cuanto a los **elementos de fondo** se traducen en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

⁵² Ibidem. Pág. 645.

3.11. ARTÍCULO 20. "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza

y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.⁵³

Las garantías individuales que están involucradas en este precepto jurídico de nuestra Ley Fundamental, se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga al proceso.

Todas estas garantías de seguridad jurídica se imputan evidentemente al gobernado, cuando se encuentra como indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

⁵³ Ibidem. Pág. 646.

3.12. "ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. . . ."⁵⁴

Las garantías específicas de seguridad jurídica, que se tienen en este artículo constitucional, resalta la que establece la imposición de las penas como propia y exclusiva de la autoridad judicial, misma que dogmatiza al individuo el derecho que ninguna autoridad estatal que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna.

Por autoridades judiciales se entiende aquél órgano del Estado que forma parte del Poder Judicial Local ó bien del Poder Judicial Federal, lo cual ha sido establecido en la Ley Suprema y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas.

Únicamente las autoridades judiciales pueden imponer las penas, una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico planteado ante ellas, dictando en consecuencia una resolución; "El tratadista Ignacio Burgoa refiere que la imposición de las penas, está condicionada a dos requisitos fundamentales: a) Que sea llevada a cabo por la autoridad judicial, y b) El efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo."⁵⁵

⁵⁴ Ibidem, Pág. 648.

⁵⁵ Ibidem, Pág. 649.

Otra garantía de seguridad jurídica que se desprende de este artículo constitucional, se refiere a que la persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial; la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del representante social, de acuerdo con esta disposición el gobernado no puede ser acusado por una autoridad especial, teniendo esta facultad exclusiva de perseguir los delitos el Ministerio Público; siendo entonces mediante esta garantía, que queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, en consecuencia no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos: a) El denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión; diligencias que se llevan a cabo exclusivamente por el Ministerio Público en forma secreta o en su defecto por la Policía y el otro periodo se refiere a aquel en que el Ministerio Público actúa como parte.

3.13. ARTÍCULO 22 primer párrafo. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."⁵⁶

Este precepto prevé dos garantías de seguridad jurídica, la primera de ellas es concebida en los siguientes términos: Quedan prohibidas las penas de mutilación, esto es el cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito y de infamia, el deshonor, el desprestigio público, la marca, los azotes, los palos y el

⁵⁶Ibidem. Pág. 662.

tormento de cualquier especie, la multa excesiva; la sanción pecuniaria que este en desproporción con las posibilidades económicas del multado, la confiscación de bienes, que se traduce en la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La otra Garantía de Seguridad jurídica que encontramos en este precepto constitucional se refiere a la aplicación de las penas a saber: La pena inusitada, se entiende como una sanción penal; la cual esta en desuso; es decir que no se acostumbra aplicar y en consecuencia no es impuesta normalmente.

Una pena inusitada se presenta cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga y se aplica al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo, las penas inusitadas están prohibidas por la Ley Suprema en el artículo 14 constitucional; lo cual confirma el principio Jurídico de **nulla poena sine lege**.

La pena trascendental se presenta cuando afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado y su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela cuando esta se impone directa o indirectamente y afecta a personas inocentes unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor del delito, al igual que la pena anterior, esta prohibida la imposición de la pena trascendental, pues se vería violado el principio de la personalidad de la sanción penal, el cual consiste en que la pena sólo debe aplicarse al autor y sus cómplices de acuerdo al grado de participación que hayan tenido en la ejecución un acto delictivo.

CAPÍTULO IV.

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 61 DEL CÓDIGO
PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1. Características de las leyes.

La ley, es la única fuente productora del Derecho Penal, entendiéndola en su sentido formal y más solemne, como la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones; de igual forma, la Ley es la expresión del Derecho Penal desde el punto de vista objetivo, mientras el delito arrastre penas y éstas consistan a despecho de la propaganda científica en la aflicción de un mal, la necesidad de la Ley para la sociedad es evidente; la Ley Penal es hoy por hoy, el supuesto necesario de los delitos y de las sanciones, ya que por un lado representa una garantía para los que delinquen y por otro lado dimanan las pretensiones para el Estado y para los propios delincuentes.

"De la ley surge la pretensión punitiva del Estado a reprimir los actos catalogados en su texto como delitos, con la pena conminada, y por eso, la ley es, a la vez, fuente y medida del derecho de penar. En consecuencia: El Estado no puede castigar una conducta que no esté tipificada en las leyes, ni imponer pena que no esté en ellas establecida para el correspondiente delito, al mismo tiempo emana de la ley penal una pretensión subjetiva para el delincuente, que no podrá ser penado más que por las acciones y omisiones que la ley establezca, ni sufrir otra pena que la que esté señalada en las leyes para cada infracción, por eso se ha dicho que el Código Penal es la Carta Magna del delincuente".⁵⁷

⁵⁷JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito, 9ª. Edición, Editorial Hermes S.A. México, 1986, Pág.92.

Por tanto, la Ley Penal es una garantía de libertad para todos, asegurando las pretensiones punitivas y reparatoras de la víctima, puesto que en ellas se consagra la responsabilidad penal y civil natural de los hechos punibles.

El autor Luis Jiménez de Asúa menciona como características de la Ley:

- a) **"Ser exclusiva**, puesto que sólo la ley crea delitos y establece sanciones.
- b) **Ser obligatoria**, ya que todos han de acatarla, dirigida la misma hacia el pueblo en general, pues la norma obliga a todos los que habitan en el territorio nacional sobre el que se ejerce su imperio.
- c) **Ser ineludible**, puesto que las leyes sólo se derogan por otras.
- d) **Ser igualitaria**, ya que las constituciones modernas proclaman que todos los individuos son iguales ante la ley, pues el Derecho Penal debe adaptarse a la conducta concreta en cada hombre.
- e) **Ser Constitucional**, Puesto que si es inconstitucional excluye su aplicación, por lo que declara la nulidad de las leyes nacionales de los estados o municipios."

Por su parte el autor Miguel Acosta Romero señala que las características de la ley son:⁵⁶

1. **"General:** Que se aplica a todos los supuestos previstos en la misma.
2. **Abstracta:** No concretan las situaciones, sino que establecen, premisas, no se refieren a casos concretos.
3. **Intemporal.** No tiene un periodo de duración.

⁵⁶ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, 14ª. Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1999, Pág. 25.

4. **Modificable:** De acuerdo a lo que establece el artículo 72 de nuestra Carta Magna, que reza: Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

En la Ley encontramos que se debe aplicar a todo lo que ella misma se establece, pero no puede referirse a casos en particular y la Ley no tiene tiempo de duración para su aplicación y puede ser modificada a través de un proyecto de Ley.

4.2. La Equidad e Igualdad de las leyes.

La equidad se define como la técnica de aplicación de la Ley a situaciones especiales en un sentido general, este concepto se compone de acepciones propias, se identifica con la epiqueia aristotélica que es la más aceptada por nuestra doctrina, considera la equidad como un instrumento de corrección de la Ley en lo que falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico.

"Etimológicamente, la palabra equidad proviene de la latina "aequitas" como idea de rectitud y de justicia y en una segunda acepción significa moderación, corrección, benignidad, piedad."⁵⁹

La equidad fue pensada como un modo de tratar aquellos casos singulares y excepcionales, que aunque en apariencia pudiesen erróneamente entenderse como cubiertos por las palabras de una Ley; sin embargo, estos no deben ser resueltos por esa Ley. En sentido más amplio, la equidad se consideró como el método de interpretación de todas y cada una de las Leyes.

La doctrina científica más autorizada y dominante, entiende por equidad el criterio de adaptación de la norma jurídica a los casos concretos, que evita que una norma abstractamente justa, pueda resultar injusta en un caso determinado por las especiales circunstancias de hecho que en el mismo concurren.

El oficio de la equidad se entiende como tomar en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto y no aplicar en su rigidez la norma general, en éste sentido se dice que la equidad es una especie de justicia: La justicia del caso concreto.

No debe confundirse que la justicia tiene por carácter la abstracción y la generalidad; mientras que la equidad descansa sobre la individualidad y especialidad de la

⁵⁹ BADENES GASSET, Ramon. Conceptos Fundamentales de Derecho y las Relaciones Jurídicas Patrimoniales, España, 3ª. Edición Marcombo, Editores Boixareu, Barcelona, 1977. Pág. 15.

relación variable y flexible en cada caso, animada por los motivos éticos más diversos, traduciéndose la equidad en una expresión ideal de justicia, como un informador del ordenamiento, un ingrediente necesario del Derecho Positivo, formando parte de él, por eso cuando se contraponen una solución de derecho frente a una solución de equidad, no debe entenderse que la misma supone un escapismo, sino el curso a otras normas que se aplican equitativamente.

No se puede invocar la equidad como fuente del derecho, le incumbe el cometido más modesto de intervenir como criterio interpretativo en concurrencia con los otros; por consiguiente, una solución de equidad no es susceptible de imponerse o superponerse a la resultante de la utilización conjunta de los diversos elementos interpretativos; los cuales pueden recibir la beneficiosa influencia de la equidad.

Con el nombre de equidad, se designa de un modo general, la aplicación de los principios de la justicia a un caso determinado, ya sea porque se oponga la justicia abstracta al derecho estricto o la justicia natural a la legal.

"Asimismo la equidad como un medio de atemperar la aplicación del derecho, corrige al derecho positivo, en aquellos casos en que su aplicación resulte demasiado rigurosa; es decir, que le corresponde atenuar las consecuencias a veces excesivas del derecho; de la misma manera, la equidad como medio de completar la aplicación del derecho, ejerce una función moderadora y supletoria, con el cual constituye un medio de llenar las lagunas del derecho positivo y como tal asume el carácter de fuente subsidiaria."⁶⁰

Por su parte Luis Ricaséns Siches, define la equidad "como el modo de tratar aquellos casos singulares y excepcionales, que aunque en apariencia pudiesen erróneamente entenderse como cubiertos por las palabras de una ley, sin embargo no

⁶⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo. Derecho Internacional Público, 3ª. Edición, Editorial Ariel S.A. España, 1966. Pág. 58.

deben ser resueltos de acuerdo a esa Ley, sino mediante los oportunos juicios de valor o estimaciones que emite el Juez. Pero en un sentido más amplio, la equidad fue considerada como el método de interpretación de todas las leyes de todas y cada una de las leyes sin excepción.⁶¹

Por último, cabe hacer mención que la equidad es más que un concepto de proporción, es el conocimiento del contenido, representa la aplicación del principio de dar a cada uno lo suyo, a los iguales según su igualdad y a los desiguales según su desigualdad; pues no se trata de corregir la ley, se trata de interpretarla razonablemente.

⁶¹RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, Pág. 241.

4.3. El Principio del Estado de Derecho.

Los principios del Estado de Derecho, representan los instrumentos encaminados a impedir la expansión totalitaria y en general, el ejercicio sin control del poder del Estado, estos principios forman parte del intento de dar respuesta a la vieja cuestión ¿Cómo pueden realizarse a un mismo tiempo el orden y la libertad?

El surgimiento de un poder estatal soberano, simboliza la consolidación del poder político del Estado, suceso que contribuyó a establecer una situación política ordenada y a garantizar la paz, pero el poder que era suficientemente fuerte para proteger a los ciudadanos, lo era también para oprimirlos y disponer arbitrariamente sobre el derecho.

Las instituciones del moderno Estado constitucional y del derecho, fueron conformándose en gran parte como reacción frente al absolutismo; así, la historia de la libertad ciudadana es la historia de la limitación y control del poder del Estado.

En Inglaterra, las pretensiones absolutistas del rey se toparon con la enérgica resistencia del Parlamento, que veía amenazados sus antiguos derechos tradicionales y las libertades irrenunciables de los ciudadanos, derivado de estos conflictos tiempo después, como consecuencia del movimiento independentista norteamericano y de la Revolución Francesa, fueron surgiendo instituciones para la protección de estos derechos y libertades. "En este proceso histórico nació el Estado constitucional y de derecho, que inspira a un compromiso entre la necesidad de un poder estatal homogéneo, capaz de garantizar la paz del derecho y la necesidad de asegurar el mayor grado posible de libertad individual; de impedir el abuso del poder estatal y de imponer límites a su expansión.

Esta necesidad surge también frente al absolutismo de la mayoría en una democracia, en grado no menor frente a un monarca absoluto; pues un gobierno de las

mayorías que no estuviera limitado por los derechos de libertad puede convertirse en tiranía.

Con el fin de proteger las libertades individuales e impedir la arbitrariedad del Estado, había que procurar primeramente que la acción estatal se desarrollara de acuerdo con una determinada distribución de funciones y con reglas de juego garantizadas.⁶²

Mediante la distribución y coordinación armónica de las funciones estatales de regulación, debía crearse un sistema de división y control de poderes, siendo de particular importancia sujetar al poder ejecutivo a la ley y al derecho; igualmente había que controlar los actos del Estado e impedir la arbitrariedad, mediante reglas de procedimiento tanto en la legislación, administración y en la jurisdicción. De igual manera había que crear procedimientos de control, judiciales y de otro tipo, que velarán por el respeto a las reglas de juego en el sistema jurídico de regulación; ya que estas providencias afectan las formas de la acción estatal y se les denomina también principios del Estado formal de derecho.

Sin embargo; entre los principios del Estado de Derecho se encuentran los de forma y los principios del Estado material de derecho; es decir, los referidos a su contenido y que residen particularmente en las garantías de los derechos fundamentales; encontrando garantías de libertad e igualdad, que son enriquecidas por la idea del estado social que postula la realización de la justicia social, la creación de las condiciones reales para el desarrollo de la persona y el establecimiento de la igualdad de oportunidades para todos.

El modelo del Estado liberal de derecho, fue tomado en sus caracteres más importantes del sistema constitucional, hacia el cual había evolucionado Inglaterra a fines

⁶²ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría General del Estado, Ciencia de la Política, México, 2ª. Edición, Editorial Porrúa S. A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, obra traducida al español, 1989. Pág. 125.

del siglo XVII; en él, las libertades individuales adquirieron una primer garantía en la protección contra las detenciones arbitrarias, consagrada ya en la Magna Carta de 1215, estableciéndose con este derecho uno de los pilares de aquel sentimiento de independencia que otorgan las leyes a los ciudadanos en Inglaterra.

El principio que se refería a que el poder del Rey tenía límites jurídicos, desempeño un papel importante en las pugnas entre el parlamento inglés y los dos primeros Estuardos, definiéndose así a la ley como la línea fronteriza; la medida entre prerrogativa del rey y la libertad del pueblo como una temprana versión de la supremacía de la Ley.

Otro principio que irrumpió en la guerra civil inglesa del siglo XVII, fue la exigencia que no se tutelara al individuo en sus convicciones religiosas por razones del Estado; esta idea constituyó un primer punto de cristalización de la idea de los Derechos Humanos Universales; cristalizándose en el pensamiento de la existencia de una esfera individual intocable, sobre la cual por principio no puede disponer el poder del Estado.

Sin embargo, las pretensiones de libertad de los hombres chocan entre sí; por un lado encontramos que las libertades de uno menoscaban las del otro y al conformar y delimitar las libertades así garantizadas, había que atender a su compatibilidad; es decir, que las libertades de todos se delimitaran justamente entre sí.

En la actualidad corresponde a los orígenes del Estado Moderno constitucional de derecho, el postulado del equilibrio de los poderes para controlarlos, idea que ya se había expresado en Inglaterra en la gloriosa revolución de 1688 y que se fue imponiendo con fuerza creciente en el continente, particularmente en la creación de la Constitución Norteamericana.

El principio que la acción estatal debía realizarse fundamentalmente conforme a leyes generales; se desarrollo por los precursores de esta idea Platón, Masilio y Althusio, quienes afirmaron que los actos de intervención de los poderes debían ser

autorizados por la ley, así también el principio de legalidad, debía proveer de legitimidad democrática a la acción estatal, para que esta se guiara en todas sus manifestaciones por leyes aprobadas directamente por el pueblo o por la representación popular y al hecho que todos aprobaran una Ley general residiría, a la vez, en una garantía de su justicia, en consecuencia si todos aprobaran las leyes de validez general, entonces todos deciden para todos y cada uno para sí mismo, pero nadie es capaz de hacerse injusticia a sí mismo en estricto sentido, esta justificación presupondría en todo caso la unanimidad en la aprobación de la ley, finalmente la adopción de medidas estatales concretas sobre la base de leyes generales, contribuye a la seguridad jurídica.

Jeremias Bentham y otros declararon que la finalidad primordial del derecho, era precisamente la creación de seguridad jurídica y por tanto de una base cierta para toda disposición; pauta que también debería ser válida para el legislador.

Para que el Estado de Derecho se convierta en realidad, no es suficiente que el Derecho sea determinado por Leyes, sino que debe existir una jurisdicción que, al declarar el derecho para el caso concreto, establezca un fundamento inobjetable para su restauración cuando sea lesionado.

Todos estos lineamientos evolutivos se unificaron en la concepción global de un Estado de Derecho, que eleva al derecho a la categoría de condición fundamental de su existencia y en el que la relación entre gobernantes y gobernados no es la de un poder unilateral sino la del derecho.

Sin embargo; los principios del estado de derecho no poseen únicamente una función negativa de limitación al poder estatal, también tienen el carácter constitutivo al igual que los principios estructurales de la democracia que pertenecen al conjunto de normas por cuyo cumplimiento se constituye la comunidad política viviente.

El principio del poder del Estado de Derecho, goza de cierta independencia frente a la conceptualización antitotalitaria y liberal del Estado, reflexionando que los

principios de la división de poderes; de garantía de los derechos fundamentales; de legalidad de la administración; de previsibilidad y certidumbre de las medidas estatales y de su control judicial, pueden mantenerse a pesar de una considerable expansión de las funciones públicas; cuyos principales elementos deben ser: el bienestar y la justicia social.

En el Estado social los derechos fundamentales constituyen una base para exigir prestaciones del Estado, cuando menos para definir los objetivos; ya que las libertades son entendidas cada vez más, no como dádiva del *laissez faire*, sino como garantías de condiciones materiales para el desenvolvimiento de la libertad; el principio de la igualdad de trato se convierte en el vehículo para alcanzar una equiparación social, particularmente de tipo económico, más allá de una igualdad jurídica meramente formal; esta práctica puede aducirse que se encuentra dentro de la competencia del legislador debiéndose juzgar por la calidad jurídica del acto y por su trascendencia.

En este orden de ideas las funciones del Estado, que consisten en preservar la paz; la seguridad jurídica y en asegurar un orden de libertad y democracia, desempeñan un importante papel en la sociedad que se regula en un estado de derecho.

La división de poderes en la organización del Estado, pretende crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias estatales.

La libertad e independencia de los individuos se ven amenazadas también por un exceso de regulación y previsión estatales, aún cuando éstas se ejerzan bajo los principios y controles del estado de derecho, así como la división de poderes, en dónde el principio de la proporcionalidad y la prohibición de exceso, deben otorgar la mayor libertad posible a los ciudadanos y deben ser respetados cuando se decida si determinadas situaciones han de ser sometidas a la regulación estatal.

4.4. Diferencia entre el delito culposo y el delito doloso.

Existen numerosas definiciones a este respecto, dónde varios autores han definido la diferencia entre la culpa y el dolo; en general los estudiosos del derecho han coincidido que existe dolo cuando existe el ánimo, lo cual se traduce en la voluntad conciente de desplegar una conducta contraria a derecho por el sujeto activo, a lo que se le conoce como intención; siendo entonces una aceptación de la conducta antijurídica por parte del delincuente, teniendo además el conocimiento del resultado que se producirá; por tanto el sujeto quiere la conducta y el resultado aún siendo contrario a la Ley, en este supuesto se quiere causar un perjuicio y se acepta el resultado para el caso que se produzca.

En cambio, la culpa tiene su origen en una conducta; en la cual no se previo el resultado, basada en la imprudencia, la cual consiste en toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado aunque cause igual daño que un delito intencional.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que en los delitos culposos se presenta la conducta, más no se quiere el resultado, toda vez que el comportamiento se deriva de un hecho no directo intencionalmente a lesionar a la víctima; circunstancia que se origina como consecuencia de una falta de deber de cuidado, imprudencia, negligencia e impericia, más nunca se tiene el ánimo de causar un daño y por el contrario; en el dolo, en todo momento se tiene la intención y la voluntad de causar un menoscabo, queriendo y aceptando el resultado, además se conocen las consecuencias que la conducta puede acarrear, concluyendo entonces que en el delito doloso se tiene la intención y se quiere el resultado, a diferencia del delito culposo que se origina en un actuar, careciendo de la intención y voluntad en dónde no se prevé el resultado y en consecuencia no se pretende realizar el perjuicio.

4.5. El Artículo 9 del Código Penal y las consideraciones legales de la Constitución que deja de observar.

De acuerdo a lo analizado en este capítulo, se comento acerca de las características que deben tener las leyes; también se hablo de la equidad e igualdad como principios fundamentales de estas; así como del principio del Estado de Derecho como una limitante a los poderes conferidos a la autoridad buscando el equilibrio entre los gobernados y los gobernantes; asimismo, se estudio la diferencia que existe entre la culpa y el dolo de acuerdo con lo que establece el Código Penal del Estado de México y la doctrina jurídica; es por ello, que en éste sub capítulo se enfatizan las condiciones jurídicas que debe observar en todo momento el Legislador del Estado de México al realizar los cuerpos normativos que ordenan a nuestra sociedad, como es el caso del Código Penal; sin embargo, estos principios en ningún momento son considerados por la H. Legislatura del Estado de México.

Efectivamente, en cada sub capítulo que se estudia en este capítulo, se especifican los principios básicos del derecho que deja de observar el legislador que emite el nuevo Código Penal del Estado de México, de fecha veinte de marzo del año dos mil; cimientos esenciales del derecho que deben ser respetados por los poderes de esta entidad federativa.

Para entrar en materia, no debemos perder de vista que las características que deben cumplir las Leyes, como lo hemos visto con anterioridad son transgredidas por el Código Penal del Estado de México, en particular la obligatoriedad con que debe estar investido este cuerpo normativo no se aplica de manera igualitaria a los gobernados, entendiendo que todos debemos obedecerlo; pues la norma penal obliga a su observancia a todas las personas que nos encontramos en el territorio del Estado de México, sobre el que se ejerce su imperio; debiendo aplicarse en todo caso, en las mismas condiciones y

circunstancias de obligatoriedad sobre quienes recae; empero, el legislador discrimina entre otros, a quienes conducen un vehículo de motor del servicio público de transporte de pasajeros, por el simple hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros, sin valorar el número de horas que la ley en materia de transporte exige en la prestación de este servicio; siendo el caso que si un conductor particular comete el delito de homicidio en las mismas o en peores condiciones y circunstancias que un prestador de servicio público, el conductor particular por el simple hecho de ser particular, si tiene derecho del beneficio de obtener su libertad bajo caución, en cambio un conductor del servicio público no tiene este derecho si comete el mismo ilícito, lo que se traduce a la singularidad discriminatoria que establece el Código Penal del Estado de México.

De la misma manera, otra de las características importante que deja de respetar el Código Penal mexiquense, es la igualdad de la ley; que como su nombre lo indica debe en todo momento ser igualitaria a quienes se aplica; circunstancia que se establece en la actualidad, a través de las constituciones modernas, al proclamar que todos los individuos son iguales ante la ley y el Derecho Penal no es la excepción a esta característica, debiéndose adaptar a la conducta concreta de cada hombre y por supuesto, las penas y sanciones deben aplicarse en las mismas condiciones y términos de acuerdo a lo establecido por la propia ley, de manera igualitaria a quienes cometen los delitos, sin discriminar a ningún individuo en lo particular, contexto jurídico que también deja de considerar el legislador del Estado de México en las reformas que ha publicado, contexto que encontramos en la penalización que señala el cuerpo normativo, al permitir que un individuo que comete un homicidio con un vehículo particular puede obtener el beneficio de alcanzar su libertad por medio de una fianza; y, cuando se comete el mismo delito por una persona que conduzca un vehículo de motor dedicado al servicio de transporte de personas, lo consideran un delito grave y en consecuencia no puede

obtener este beneficio, sucedió con lo que se acredita que existe una discriminación en la aplicación del Código Penal en estudio, violentando así las características de la Ley.

De acuerdo a lo anterior, el Código Penal del estado de México deja de ser Constitucional, desde el momento en que hace distinciones, en cuanto a las personas que cometen un delito, aplicando una penalización de manera particularizada; contraviniendo para el caso en concreto lo establecido por el artículo trece de nuestra Ley Suprema, el cual establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, debiéndose aplicar en las mismas condiciones y términos los supuestos que el mismo Código Penal establece.

Otra violación que encontramos al entrar al estudio del artículo 9 del Código Penal del Estado de México reformado, precisamente se refiere a la contradicción que existe entre los artículos 60 y 61 de este mismo ordenamiento jurídico lo que estudiaremos en el sub capítulo siguiente.

4.6 El artículo 61 del Código Penal y las consideraciones legales de la Constitución que deja de observar.

Además de lo analizado en el sub capítulo inmediato anterior, es importante referir lo que establece el artículo 61, el cual se contradice con lo ordenado por el numeral 60 ambos del Código Penal en estudio; dejando de observar consideraciones legales el Legislador del Estado de México, traduciéndose en violaciones constitucionales contenidas en el artículo 61 del cuerpo normativo en estudio.

Para entrar al análisis del artículo 61 debemos conocer lo que establece el artículo 9 del Código en estudio, en virtud que contiene la clasificación de los delitos considerados como graves; codificación que señala entre otros delitos, como un delito grave para todos los efectos legales, el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61; asimismo y antes de entrar a estudiar lo que establece este numeral, también debemos conocer lo que instituye el artículo 60 del mismo ordenamiento; en virtud que se contradice en la aplicación de la penalidad de los delitos culposos con lo que ordena el artículo 61 ambos del cuerpo normativo que nos ocupa; precisamente éste numeral 60, inicia el capítulo III del Código en estudio, describiendo la culpa y el error en los delitos, estableciendo dicho artículo lo siguiente: Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio. Es evidente que éste numeral contiene las penas que deben aplicarse a los delitos cuando son culposos, imponiendo un mínimo de seis meses a un máximo de diez años como pena corporal, contexto jurídico completamente contrario a lo que establece el artículo 61; el cual se contradice con lo establecido por el numeral 60 del mismo ordenamiento legal; al referirse: Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de un vehículo de motor

de transporte al público, oficial, de personal o escolar y se cause el homicidio de una o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privara definitivamente de este derecho.

Como es de observarse, existe una seria contradicción entre lo que establece cada uno de los artículos en estudio para los delitos culposos; por un lado encontramos que la penalidad que debe aplicarse a todos los delitos culposos, se establece en un rango de seis meses a diez años; y sin mayor explicación en el artículo 61 el Legislador establece un incremento mucho muy superior a lo establecido por el artículo 60; es decir, el artículo 61 ordena una pena de cinco a veinte años de prisión a quien comete un delito culposo, resaltando que este artículo 61 se encuentra en el capítulo que se refiere a los delitos que se cometen por error o por culpa y en todo caso se debe respetar lo ordenado en el artículo 60, aplicando penas dentro del rango de seis meses a diez años.

Aunado a lo anterior y para demostrar que existe una penalización que de manera errónea establece en los delitos culposos el Legislador del Estado de México, al emitir un nuevo Código Penal para la entidad, del cual se desprende que no se respetan las características de la Ley y los principios fundamentales del derecho, en consecuencia se contravienen las Garantías Individuales, para demostrar que se empleo un mal criterio en el establecimiento de las penalidades por parte del Legislador en la elaboración del nuevo Código Penal, debemos observar lo que se señala en este cuerpo normativo para quien comete el delito de homicidio simple, confundiendo el poder legislativo los conceptos jurídicos de error, culpa y dolo; lo cual podemos apreciar en lo establecido en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de México en estudio:

Artículo 241, comete en delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 242, El delito de homicidio se sancionará en los siguientes

términos:

- I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa.

Como se aprecia en la comparación entre los artículos 60 y 61 del Código Penal se presenta una contradicción en cuanto a la penalidad que se aplica a los delitos culposos, lo cual se robustece con lo que ordena el artículo 242 del Código Penal que nos ocupa, en donde se puede inferir que existe una clara confusión por parte del legislador del Estado de México, al establecer una penalidad superior a quién comete el delito de homicidio de manera culposa, encuadrando en el supuesto jurídico únicamente para quienes conducen un vehículo de motor de transporte público, oficial, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículo de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho; contexto que contradice por un lado lo establecido en el artículo 60, dónde se ordena que los delitos culposos deberán ser castigados con prisión de seis meses a diez años y de treinta a noventa días multa; por otro lado existe una gran diferencia en la penalización que realiza el legislador al imponer una penalidad inferior a la que establece el artículo 61, en comparación con el artículo 242 ambos del Código Penal, donde se impone el castigo para quién comete el delito de homicidio simple, diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa, pena inferior en comparación para quién comete el mismo delito sin que exista la intención de causar un daño; contexto que resulta completamente contrario a quién priva de la vida a otro, queriendo y aceptando las consecuencias jurídicas y por supuesto teniendo la intención de causar el daño y querer el resultado.

Asimismo el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, obliga al Gobernador del Estado a cumplir y hacer cumplir lo establecido por la Constitución Federal, como es el caso del estado de derecho que caracteriza a nuestra legislación, así como las garantías individuales; del mismo modo en este mismo ordenamiento jurídico encontramos que el artículo 137 ordena lo siguiente: Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además, cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

De lo analizado en este sub-capítulo, es de concluirse que efectivamente existe discriminación en la aplicación del Código Penal aprobado por la Legislatura LIII; además encontramos una excesiva penalidad para quién comete un delito culposo en comparación con el autor de un homicidio simple; todo esto se traduce en una clara contravención a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que hace a las Garantías Individuales, en consecuencia se sugiere se reformen los artículos 9 y 61 del Código Penal que nos ocupa.

4.7 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 61 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CLASIFICÁNDOLOS COMO DELITOS CULPOSOS.

Como ha quedado demostrado en este trabajo, existe un alto rango de inconstitucionalidad en el Código Penal para el Estado de México publicado el 20 de marzo del año 2000, aprobado de manera equívoca y por demás errónea por la H. LIII Legislatura del Estado de México, por lo que hace a la penalización de los delitos.

La propuesta que se sugiere, es con el fin que respeten los Legisladores del Estado de México el marco jurídico que caracteriza a nuestro país; basado fundamentalmente en un Estado de Derecho, lo cual como se ha visto pretende el equilibrio del poder otorgado a los gobernantes para con los gobernados.

Para acreditar la propuesta anterior, es substancial conocer los puntos que a continuación se razonan:

El Estado como última instancia debe aplicar el Derecho Penal; en virtud de las consecuencias que trae consigo la aplicación de las normas penales, basadas en la mayoría de los casos según se desprende del artículo 9 del Código Penal en estudio, con la privación de la libertad de las personas, por esta razón debe ser la última etapa que se aplique.

Es lamentablemente cuando existe un Estado inestable, en cuanto a la seguridad de sus habitantes, los gobernantes antes de atacar de manera profunda la inseguridad pública, procuran incrementar de manera arbitraria las penalidades y el incremento en las penas no solucionan el problema de la delincuencia y por el contrario propician más inseguridad y corrupción a la población en general, en virtud que el Derecho Penal se encuentra muy lejos de cumplir con su finalidad de readaptar al delincuente a convivir con la sociedad..

Ahora bien, a medida que pasa el tiempo la inseguridad en el Estado de México, se ve acrecentada y las formas de delinquir van de lo más simple a lo más complejo y claro siempre con un paso por delante de las técnicas policíacas; además, la delincuencia organizada cada día es más cruel y despiadada para con sus víctimas, sin que el Estado a través de sus organismos pueda controlar a quienes contravienen el orden; por esta situación se considera que el legislador de una manera desesperada a incrementado de forma injustificada las penas del Código Penal.

Empero, hay que considerar que hasta cierto punto el tema del si es correcto o no el incrementar las penalidades, estableciendo mayor severidad en las penas, es materia de controversia dada su naturaleza, y como se ha referido los centros de readaptación social se encuentran muy lejos de incorporar al delincuente para convivir con la sociedad y por el contrario son las escuelas superiores del crimen.

Siendo entonces, el Poder Legislativo del Estado de México el que en todo momento debe observar y en consecuencia acatar lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que éste mismo cuerpo normativo ordena a todos los Estados integrantes de la federación por conducto de los poderes que los representan; incluyéndose el Poder Legislativo y el Ejecutivo del Estado de México; quíenes han dejado de obedecer estos principios fundamentales al publicar este Código Penal, sin que se respeten el estado de derecho.

Sugiriendo se realice una reforma al Código Penal del Estado de México, publicado en fecha 20 de marzo del año 2000, en donde se entre a un estudio profundo de los delitos considerados como graves y de manera especial el que se refiere al cometido por conductores de vehículos de motor indicado en el artículo 61 del propio ordenamiento; en virtud, que este delito se encuentra en el capítulo tres el cual se refiere concretamente a los delitos cometidos con culpa y error; por tanto al considerar un delito culposo como un

delito grave contraviene las disposiciones más elementales de nuestro cuerpo normativo y por si fuera poco contradice lo que establece el artículo 60 del Código Penal en estudio.

Es por ello que resalto las garantías Constitucionales analizadas en este trabajo con las que pretendo robustecer y fundamentar las reformas que sugiero en este capítulo de acuerdo con lo siguiente:

El legislador que realiza y aprueba el Decreto de fecha veinte de marzo del año 2000, deja de observar la garantía de seguridad jurídica, que desde la Constitución de 1814 y hasta la fecha se encuentra vigente en nuestro país; la cual, establece un límite a las facultades de la autoridad penal, al referirse que únicamente los ciudadanos pueden ser privados de su libertad por hechos que expresamente estén contemplados por las leyes, de donde se deriva uno de los más altos principios del derecho, garantía que actualmente tiene vigencia dentro de nuestro marco jurídico; también es de resaltarse lo que refiere el artículo 39 Constitucional en cuanto a la forma de gobierno al establecer que los ciudadanos al estar unidos en sociedad, tienen el libre derecho de crear el gobierno que más les convenga, de la misma forma se han analizado las garantías mínimas que la autoridad debe observar como derechos de los ciudadanos; sin que respete la LIII Legislatura del Estado de México, las características de las leyes como hemos analizado en el capítulo Cuarto; así como los principios de la igualdad jurídica; de seguridad jurídica y libertad que se establecen en los artículos 14, 16, análisis que se realiza en el capítulo Tercero del presente trabajo y en el artículo 17 de nuestra Constitución actual.

De este análisis que encontramos en el primer capítulo del presente trabajo referente a la Constitución de 1814, el Legislador que aprobó el Decreto que se analiza dejo de observar lo ordenado en este capítulo, contexto que encontramos precisamente en el artículo 61 del Código Penal en estudio, al no proporcionar seguridad jurídica en los mismos términos y condiciones que el propio cuerpo normativo establece a todos los ciudadanos; es decir, el artículo 60 ordena que los delitos culposos serán castigados con

prisión de seis meses a diez años, circunstancia completamente contraria a lo que se establece en el artículo 61 al referir que cuando el delito culposo se comete en la conducción de un vehículo de transporte al público, oficial, de personal o escolar y se cause el homicidio de una o mas personas la pena será de cinco a veinte años de prisión, como se puede observar existe una clara contradicción entre los artículos referidos; además, las multas se ven seriamente incrementadas entre un artículo y otro, aunado a lo anterior existe una seria discriminación en la aplicación de los supuestos jurídicos entre los ciudadanos que lo cometen, considerando que si se comete el mismo delito de homicidio culposo por un particular, por el simple hecho de no encontrarse en los supuestos jurídicos del artículo 61 alcanza fianza; contexto jurídico que a todas luces refleja que no existe la debida observancia en este cuerpo normativo que se estudia de la garantía de seguridad jurídica por parte del legislador que emite el Código que nos ocupa.

Es importante resaltar que la garantía a la que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, fue ratificada y acogida por la Constitución de 1917, ampliando las garantías individuales y presenta las garantías sociales donde se ve con toda claridad la influencia de los derechos del hombre, así como la declaración de los derechos sociales en el ámbito internacional, contexto que encontramos en el sub capítulo 1.5 del presente trabajo.

En las garantías que se proclaman en la tesis de la universalidad de los derechos del hombre y del ciudadano, se establece que no debe haber diferencias de raza, sexo, idioma o religión y se refleja la influencia de las garantías como principios mínimos que limitan al poder del Estado; a estos derechos se les asigna un contenido puramente civil y político, además de un contenido económico y social, entendiendo bajo el concepto de derecho aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse

plenamente como seres humanos y el desconocimiento, el menosprecio de los derechos humanos por parte de los Estados, han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; circunstancia que ha motivado que los derechos mínimos de los ciudadanos sean proclamados como la aspiración más elevada del hombre, en que los seres humanos liberados del temor y de la miseria disfruten de la libertad de palabra, de creencias, siendo esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; contexto analizado con mucho más detalle en el subcapítulo 1.5, con lo cual se acredita debidamente que estos principios jurídicos mínimos, no son observados por el cuerpo normativo del Código penal multicitado; ya que se aprecia que existe una discriminación real, en cuanto a la aplicación de las penas a las personas que hacen de su vida cotidiana como medio de subsistencia el conducir vehículos para transporte del servicio público, oficial, de personal o escolar.

El Gobierno del Estado de México, de conformidad con las facultades y atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su Legislatura y con apoyo en su propia Constitución Política, legisla en materia penal y desde luego se presume que procura cumplir con lo establecido por nuestra Carta Magna con las garantías mínimas que en todo momento debe observar el Gobierno; sin embargo, como es de observarse en el presente trabajo los artículos 9 y 61 del Código Penal para el Estado de México, contienen un alto índice de inconstitucionalidad al contravenir lo establecido por los artículos 13, 14, 16, y 17 de Nuestra Ley Suprema; lo cual se ha analizado con mayor amplitud en el capítulo II de este trabajo.

El Estado de Derecho, es la base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas, donde el Derecho Penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres, debe

asegurar la vigencia de sus principios y la eficiencia social en su observancia, resaltando que la aplicación de las normas penales deben estar en todo momento adecuadas con la realidad y sus circunstancias, atendiendo los fenómenos delincuenciales frente a los cuales se exige mayor castigo y mejores formas de protección social. Asimismo, en un estado de derecho una de las principales responsabilidades del Estado, es brindar seguridad a las personas y a sus bienes, garantizando el orden, el respeto y la paz, como una misión obligada del Gobierno a proteger la convivencia humana en sociedad; sin embargo, la H. Legislatura LIII del Estado de México, en un gesto de ingobernabilidad ante la inseguridad en que vive la población del Estado de México, de manera injustificada sin fundamentar y motivar la causa legal de su proceder, incrementaron de manera desproporcional las penas como una medida para disminuir la delincuencia en la Entidad, sin considerar las características y principios mínimos que se deben observar y respetar en las Leyes.

Lo anterior queda debidamente acreditado en este trabajo, al no cumplir el Código Penal en estudio, con las características que se debe contener la legislación; las cuales han quedado debidamente singularizadas en el capítulo IV.

Asimismo, para robustecer lo analizado en los párrafos anteriores es de observarse que entre los artículos 8 Bis del Código Penal anterior y el artículo 9 del Código Penal en estudio, se puede apreciar en la clasificación de los delitos como graves de manera general, que en el Código anterior se consideran como delitos graves entre otros los cometidos por conductores de vehículos de motor, encuadrando estrictamente en éste tipo de sanción por un lado en el artículo 63 del Código Penal abrogado, al transporte público local, de personal o escolar y por otro lado en el Código Penal reformado, al transporte público de personal o escolar; lo cual quiere decir que el primer artículo se encuentra en un marco legal genérico y en consecuencia cumple con las garantías mínimas que deben ser observadas por el Estado, de acuerdo a lo ordenado por nuestra

Constitución y la doctrina jurídica, contexto jurídico que no cumple el artículo 9 del Código penal en estudio.

En este orden de ideas, los supuestos jurídicos que cada Código establecen en sus artículos 63 y 61 respectivamente, se desprende que existe un incremento significativo en la penalidad, como una solución a éste problema, al aumentar de manera desproporcionada las mismas en el Código Penal reformado y el aumento en la penalidad de un delito culposo como es el caso en estudio, se encuentra completamente lejos de un contexto legal y fuera de un estado de derecho; considerando que el legislador de manera errónea confunde el dolo y la culpa; ya que como lo he referido en líneas anteriores cuando se presenta el supuesto de un delito culposo no existe la intención de ocasionar un daño.

Derivado de lo anterior, como es de observarse existe en el código reformado una nueva clasificación de manera general de todas y cada una de las conductas delictivas, incrementándose de manera muy significativa los delitos que se consideran graves, circunstancia que de ninguna manera soluciona el problema de la delincuencia y genera un alto incremento en la corrupción y además en la población reclusa; de donde se desprende una apreciación equívoca desde mi punto de vista por parte del legislador, en la forma de sancionar y penalizar cada uno de los artículos que se analizan.

Por consiguiente y de acuerdo a la clasificación de los delitos que analizamos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en estudio; de manera clara, se observa que los delitos dolosos se presentan cuando el actor del delito obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho delictivo previsto por la ley; lo cual deja en toda su extensión de valorar el poder Legislativo del Estado de México, al publicar el Código Penal que analizamos desde el momento en que realiza una

discriminación en la aplicación de las penas a las personas que se dedican al transporte de personas, de personal, escolares o vehículos oficiales.

No omito mencionar que los juristas coinciden en definir que el delito cometido con dolo, exige necesariamente la intención de realizar un daño, aceptando el resultado antijurídico; por tanto es de determinarse que cuando existe la falta de este elemento estaremos en el supuesto jurídico de un delito culposo, contexto jurídico que no se encuadra en las disposiciones que se contienen en los artículos 9 y 61 del Código Penal en estudio, por lo que hace a estos artículos resalta que se considera como un delito grave el delito de Homicidio culposo de manera excepcional para determinado tipo de personas, con lo que defino que efectivamente este ordenamiento jurídico no cumple con las características que debe observar.

Para corroborar lo manifestado, es de resaltar que existe una contradicción entre lo que establece cada uno de los artículos en estudio; por un lado encontramos que en la penalidad que debe aplicarse a todos los delitos culposos, se establece en un rango de seis meses a diez años; y sin mayor explicación en el artículo 61 el Legislador establece un incremento mucho muy superior a lo establecido por el artículo referido con anterioridad; es decir, el artículo 61 ordena una pena de cinco a veinte años de prisión a quien cometa un delito culposo, considerando que este artículo se encuentra en el capítulo que precisamente se refiere a los delitos que se cometen por error o por culpa y en todo caso debe observar lo establecido por lo que el mismo Legislador ordena en el artículo 60 del Código Penal abrogado.

Efectivamente el legislador como ha quedado detallado en los párrafos anteriores, incrementa de manera injustificada, sin motivar y fundamentar de manera concreta lo que establece el artículo 61 que se estudia, al incrementar la penalidad y la

multa a quién comete el delito de homicidio culposo, estableciendo una sanción más baja a quién comete el delito de homicidio simple.

Contexto que nos permite deducir que efectivamente existe inconstitucionalidad y en estas reformas al Código Penal para el Estado de México, sobresaliendo que el Legislador tiene un desconocimiento total de lo que significa un delito culposo y un delito doloso; situación que se ve reflejada en la manera de como se castiga el delito de homicidio en los dos supuestos jurídicos analizados en el párrafo inmediato anterior.

Es evidente que el legislador del Estado de México al no conocer el marco jurídico que regula los principios generales del derecho, cometa errores como los que se han observado en este trabajo, al sancionar con mucho más severidad un delito culposo que un delito cometido con dolo; es por ello que se recomienda a quienes conforman el Poder Legislativo, que antes de aprobar una Ley, consulten cuales son los requisitos básicos que deben contener las Leyes antes de aprobarlas.

Por otro lado, el artículo trece de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; empero, el artículo 61 del Código penal en estudio, se puede entender como una ley privativa, desde el momento en que se aplica de manera distinta a un determinado tipo de individuo, contraviniendo que toda disposición legal, desde el punto de vista material, como un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, que deben ser impersonales y generales; es decir, la ley no debe concretarse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos, contexto jurídico que bajo ninguna circunstancia obedece el Legislador que emitió el nuevo Código Penal del Estado de México, en consecuencia este cuerpo normativo deja de tener los elementos o características materiales de toda ley y en virtud de estas circunstancias dicha disposición legal privativa propiamente no es ley, ya que carece de

estos caracteres contraviniendo el principio de igualdad garantizado por este precepto constitucional.

Al igual que el numeral anterior, el artículo 14 Constitucional es un precepto protector de cualquier hombre, la libertad de las personas se preserva como facultad natural del individuo, es por ello que cualquier autoridad debe aplicar en última instancia en Derecho Penal, considerando lo importante que es la libertad de las personas, debiendo justificar de acuerdo al Principio General del Estado de Derecho su privación, lo cual no observa el Legislador en el artículo 61 del Código Penal que nos ocupa.

Todos los bienes jurídicos tutelados por este precepto constitucional, como es la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado precisamente los encontramos en este artículo 14 de Nuestra Carta Magna, los cuales en todo momento y en cualquier circunstancia deben ser observados y respetados por los legisladores en nuestro país, límite que establece precisamente la relación entre la autoridad y los gobernados y dentro del estudio que realice en este trabajo se ven flagrantemente vulnerados los bienes jurídicos correspondientes a la libertad, y los derechos del gobernado en igualdad de circunstancias en la aplicación del Código Penal en estudio, es por ello la importancia que el legislador del Estado de México, respete en igualdad de circunstancias la aplicación del multicitado Código Penal.

La semejanza que debe existir de manera expresa en la aplicación de los cuerpos normativos, no deben condicionarse de manera arbitraria y relegar por una norma jurídica a los individuos en la aplicación de un artículo privando de la libertad a quién no tiene la intención de ocasionar un daño derivado de su actividad cotidiana; es decir la similitud entre dos casos reales debe determinarse de acuerdo a las modalidades comunes de ambos, encontrando en la aplicación del artículo 61 del Código Penal en comento una analogía que debe ser superada por el legislador del Estado de México.

Ahora bien, el artículo que antecede se ve robustecido en toda su extensión por lo que establece el artículo 16 de Nuestro Órgano Legislativo Supremo, ya que es evidente que consagra de manera real y efectiva las garantías de libertad y de seguridad jurídica, imponiendo a cualquier acto de autoridad el respeto a dichas garantías y en consecuencia la autoridad tiene obligación de respetar estos principios sin que en sus actos de autoridad entrañe la menor violación a todas y cada una de las garantías establecidas en nuestra Carta Magna, considerando que este artículo es uno de los preceptos que imparte mayor protección a los gobernados, sin importar la jerarquía o naturaleza del ordenamiento jurídico a que pertenezca; de la simple lectura de lo analizado en este párrafo se desprende que el único titular de estas garantías es el gobernado, sin importar sus características personales, en consecuencia al aplicar cualquier legislación debe observarse el respeto a estos derechos mínimos por parte de la autoridad, supeditándose a tales garantías ya que cualquier acto de autoridad consiste en una perturbación o afectación a los bienes jurídicos tutelados por este artículo.

Derivado de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comparación con lo que ordena el artículo 61 del código penal en estudio, encontramos que no se respetan estos principios mínimos contraviniendo lo que establece este ordenamiento constitucional, lo anterior lo encontramos dentro de la hipótesis que se contiene en el artículo 61 al aplicar de manera diversa en dos supuestos jurídicos considerados como homicidio culposo una pena diferente para quién comete el mismo delito como es el caso de un particular y un gobernado que se dedique a la prestación del transporte público de pasajeros, oficial, o de transporte de personal; lo cual se traduce en una discriminación radical por parte de quién aplica las normas penales en nuestra entidad.

Es importante aclarar, que derivado del esfuerzo y del tiempo que llevó la investigación de este trabajo y sin el afán de enaltecer la propuesta en conclusión

realizada de mi parte, hago del conocimiento del lector, que con fecha 1 de septiembre del año 2000 fueron publicadas en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, varias reformas al Código Penal por la H. Legislatura LIII; entre ellas sobresale la realizada al artículo 61 del ordenamiento legal en estudio para quedar como sigue:

Artículo 61. Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privara definitivamente de este derecho.

Para el caso en concreto, considero que la reforma que realizó el Legislador a este artículo no es del todo lo adecuado, tomando en consideración que desde el momento en que el derecho moderno considera a todos los individuos como iguales y por supuesto deben aplicarse las leyes en las mismas condiciones y circunstancias, existe un matiz de inconstitucionalidad, aún con la reforma en este artículo 61; en virtud que exactamente el mismo delito cometido por un particular en las mismas condiciones se le otorga a este último el beneficio de obtener su libertad bajo fianza; lo cual transgrede como lo he manifestado en los capítulos anteriores lo establecido en los artículos 13 y 20 en su fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto de mi parte en este trabajo, concluyo que el legislador del Estado de México, realizó reformas inadecuadas al Código Penal de esta entidad, procurando incrementar de manera irracional el número de delitos graves; sin considerar algunas otras alternativas de solución al problema delincriminal como por ejemplo la creación de empleos o en su defecto la recuperación de los valores morales de la sociedad.

Está más que demostrado por la experiencia que el Derecho Penal no debe aplicarse como una herramienta de control rutinaria; ya que no es la solución adecuada a este tipo de problemas sociales, considerando por un lado que el incremento a las penas traen como consecuencia un incremento desmedido a la corrupción y por otro lado no valora el legislador el alto índice de población que se encuentra en los centros de readaptación social y al incrementar las penas necesariamente va sobrecargar los ya de por sí sobrepoblados centros penitenciarios.

Para demostrar que existe en los delitos culposos por parte del Legislador un error, al emitir una reforma al Código Penal, sin respetar los principios fundamentales del derecho, contraviniendo las Garantías Individuales, resalto la penalidad que establece el Legislador para quien comete un delito de homicidio simple, confundiendo con toda claridad los conceptos jurídicos de error, culpa y dolo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

142

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde la Constitución de 1814 y hasta la de 1957, se concluye que desde esta época, se observa que todo individuo se encuentra protegido por garantías mínimas que debe observar la autoridad que conociera de un hecho ilícito, cometido de forma dolosa o culposa imponiendo una pena acorde al delito de que se tratara.

SEGUNDA. En la Constitución vigente, se observa que de igual manera todo individuo se encuentra protegido por las garantías mínimas a que tiene derecho para el caso de cometer un delito; sobresaliendo que la pena debe ser coherente con la conducta ejecutada.

TERCERA. El artículo 8 bis del Código Penal del Estado de México abrogado, no contemplaba el homicidio cometido por culpa como un delito grave, a diferencia de lo que establece el artículo 9 del Código Penal en estudio, al considerar de manera contraria como delito grave el homicidio cometido de manera culposa previsto en el artículo 61 del cuerpo normativo que nos ocupa; sin considerar que en la comisión de este delito se carece de la intención para llevarlo a cabo.

CUARTA. La Legislatura que decreto la reforma al Código Penal del Estado de México, confundió de manera errónea los conceptos jurídicos de dolo y culpa, pretendiendo justificar el legislador la imposición de una pena excesiva a los delitos cometidos por tránsito de vehículos en las modalidades y características de los artículos en estudio, clasificándolo equivocadamente, al imponer penas desiguales a quienes cometen este delito, violando el principio de igualdad jurídica.

QUINTA. Existe un abuso en exceso por parte del Legislador que reforma el Código Penal del Estado de México, al establecer una penalidad mayor para un delito culposo, como es el caso del Homicidio en la conducción de un vehículo de motor, en

comparación con el delito de homicidio simple cometido, el cual se comete con dolo al que se le impone una penalidad inferior.

SEXTA. El artículo 9 del Código Penal en estudio, establece como un delito grave el homicidio cometido de manera culposa establecido en el artículo 61 del Código Penal del Estado de México en estudio, no obstante que se carece de la intención para su comisión.

SÉPTIMA. De conformidad con lo establecido en el artículo 60, en comparación con lo que ordena el artículo 61 del Código Penal en estudio, se establece una contradicción entre estos dos supuestos jurídicos y sobresale la inconstitucionalidad que reviste el artículo 61, al realizar una discriminación en la aplicación de la pena a los delinquentes.

OCTAVA. El legislador debe entender la importancia que implica su función y sobre todo conocer los mecanismos y los principios fundamentales que nunca tiene que perder de vista, para crear normas acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. Se sugiere se reforme el Código Penal del Estado de México en estudio, respetando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las características de la ley; es decir, que dicho cuerpo normativo cumpla con ser general, abstracto, impersonal y obligatorio, donde se contemple el delito culposos, como lo es el homicidio en la conducción de un vehículo de motor como un delito no grave no obstante que se carece de la intención para su comisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, 14ª. Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1999, Pág. 25.

BADENES GASSET, Ramon. Conceptos Fundamentales de Derecho y las Relaciones Jurídicas Patrimoniales, España, 3ª. Edición Marcombo, Editores Boixareu, Barcelona, 1977. Pág. 15.

BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A, 5ª. Edición. México 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 13ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1998, Pág.261 y siguientes.

CARRARA, Francesco. Derecho Penal, Editorial Harla, Volumen III, México, 1997

CARPISO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano.(Derecho Constitucional), Editado por la U. N. A. M. Tomo I, México, 1981.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 32ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, parte general, 4ta. Edición, 1992, Cárdenas Editory Distribuidor, Pág.296.

COVIELLO, Doctrina General de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S. A., 9ª. Edición,1988 Pág.120.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Bosch, Tomo I, 8ª Edición, Barcelona España, 1974.

DEL CASTILLO, VELASCO, José María. Apuntamientos para el Estudio de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Comisión Nacional, México, 1976.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, 32ª. Edición, editorial Porrúa, 1989. Pág. 393.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Penal, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., 1ª. Edición, Pág. 160.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Hermes. Tomo II. 3ª Edición, Buenos Aires Argentina. 1972.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. 9ª. Edición, Editorial Hermes S. .A. Buenos Aires Argentina, 1986.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo II, 6ª. Edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1984.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III, 2ª. Edición, México. Editorial Porrúa, 1982.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición aumentada con suplemento, México 1983.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I, 1ª. Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1994.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo III, 1ª. Edición, México, Editorial Porrúa. 1999, Pág. 10 y siguientes.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Editorial Harla, Edición 12ª, México 1999.

MÉZGER, Edmundo. Tratado de derecho penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, tomo II, Pág. 139.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición, México 1974.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I, México 1960.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 11ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1996, Pág. 241.

ROUSSEAU. Derecho Internacional Público, 3ª. Edición, Editorial Ariel S.A. España. 1966.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición, México, 1983.

ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría General del Estado, Ciencia de la Política. México, 2ª. Edición, Editorial Porrúa S. A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, obra traducida al español, 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1814

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DELGADO MORA, Rubén. Comentada, México, 10ª Edición, Editorial Sista S.A. DE C. V. 2000.

CONSTICION POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Edición 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DEL 16 DE ENERO DE 1986.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CONOCIDAS HASTA EL MES DE ABRIL DE 1999.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JURISPRUDENCIA

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, IUS 2000, Jurisprudencia, y Tesis Aisladas 1917-2000.

ECONOGRAFIA

Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis IUS 2000. Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 12ª. Edición, México 1982.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos, 5ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, 365 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. U. N. A. M. 12ª Edición, México 1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 12ª Edición, México 1999.

RAMÍREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico. Editorial Claridad, S.A. 5ª Edición, Buenos Aires, Argentina 1961.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN